

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA AFECTACIÓN EN LOS NIÑOS Y NIÑAS SUJETOS A LA TRAMITACIÓN EN UN
PROCESO DE RELACIONES FAMILIARES EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL
DE CHIMALTENANGO**

ROSANGELA PAZ PORTAN
CHIMALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2018



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AFECTACIÓN EN LOS NIÑOS Y NIÑAS SUJETOS A LA TRAMITACIÓN EN UN
PROCESO DE RELACIONES FAMILIARES EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL
DE CHIMALTENANGO**

TESIS

**Presentada al Honorable Consejo Directivo del
Centro Universitario de Chimaltenango
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

ROSANGELA PAZ PORTAN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Chimaltenango, noviembre de 2018



HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Director:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
Secretario:	Lic. Juan Francisco Beltetón Canté
Representante Del Decano:	Lic. Gustavo Bonilla
Representante De Profesionales:	Ing. César Augusto Mazariegos Herrera
Representante De Docentes:	Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez
Represente Estudiantil:	Sr. Kevin Vladimir Armando Cruz Lorente
Represente Estudiantil:	Sr. Julio Rodolfo Eufragio Blanco

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Chimaltenango

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, Chimaltenango cuatro de mayo del dos mil diecisiete.

En mi calidad de Director de la Unidad de Asesoría de Tesis, del Centro Universitario de Chimaltenango, extiendo **CONSTANCIA DE ASISTENCIA** al **CURSO DE INDUCCIÓN PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE TESIS;** de: **ROSANGELA PAZ PORTAN, CON CARNÉ: 200716133** de conformidad Artículo 28, del Normativo. De igual manera y como lo indica el referido Artículo para adjuntar a la solicitud de impresión de tesis, dejo constancia que (la) (el) referida (o) estudiante **cumplió con el 100% de la asistencia requerida.**

Y, para los efectos consiguientes, se extiende la presente CONSTANCIA, en la ciudad de Chimaltenango el día cuatro de mayo del dos mil diecisiete.


Lic. Carlos Ramiro Mazariégos Morales.
Unidad de Asesoría de Tesis



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO "CUNDECH"



CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, CIUDAD DE CHIMALTENANGO CINCO DE JULIO DE AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Atentamente pase al profesional: LICENCIADO JEREMY DAVID ARRECIS, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante: ROSANGELA PAZ PORTAN, quien se identifica con carné estudiantil: 200716133 intitulado: "LA AFECTACIÓN EN LOS NIÑOS Y NIÑAS SUJETOS A LA TRAMITACIÓN EN UN PROCESO DE RELACIONES FAMILIARES EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO".

Hago de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contemplada; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente de debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinente.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo. Artículos 24, 26, 30, 31, del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Licda. JULIA IRENE BROOKS SALAZAR.
Jefa de la Unidad de Asesoría de Tesis.

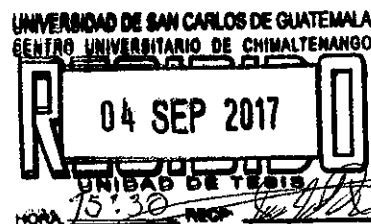


Lic. Jeremy David Arrecis Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 04/09/2017 f)

Asesor (a) Firma y sello

Observación: Acreditar colegiado activo, más de 8 años de ejercicio profesional y documentación relacionada al tema objeto de asesoría. La asesoría es Ad-honorem.



Jeremy David Arrecis Muñoz
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO, Col. No. 10715
Calle Real, Aldea San Miguel Morazán, El Tejar, Chimaltenango. Tel. 5571-4520.

Chimaltenango, 5 de julio de 2018.

Licenciado Luis Romego Tucubul Socop
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Centro Universitario de Chimaltenango
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento de la providencia que me fuera notificada con fecha 4 de septiembre de 2017, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **Rosangela Paz Portan** intitulado: **“La afectación en los niños y niñas sujetos a la tramitación de un proceso de relaciones familiares en la cabecera departamental de Chimaltenango.”**

Con la estudiante **Rosangela Paz Portan**, sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales se llevaron a cabo algunos cambios y se atendieron las sugerencias pertinentes con el objeto de buscar el perfeccionamiento del trabajo, en forma consensuada.

Para el efecto, describo a continuación algunas opiniones respecto del trabajo de tesis mencionado:

En relación al contenido científico y técnico de la tesis

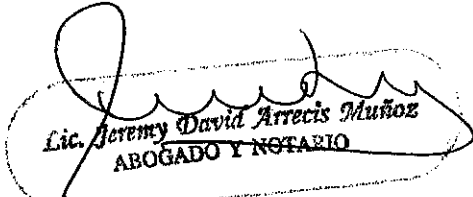
El trabajo de investigación cumple con los parámetros del método científico de las ciencias sociales.

Respecto a la metodología y la técnica de investigación utilizadas

En la presente investigación se utilizó una combinación de análisis crítico, desarrollo de síntesis y deducciones para la generación de conclusiones; así mismo se utilizó un análisis de la normativa legal atinente al caso concreto, con el objeto de fundamentar lo expuesto en el trabajo desarrollado, con el respectivo estudio de la práctica procesal.

Referente a la redacción

Se apegó a las normas mínimas establecidas en el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.


Lic. Jeremy David Arrecis Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO

Jeremy David Arrecis Muñoz
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO, Col. No. 10715

Calle Real, Aldea San Miguel Morazán, El Tejar, Chimaltenango. Tel. 5571-4520.

En cuanto al aporte científico de la tesis

El presente trabajo de investigación, aporta un carácter científico a la misma a través del análisis los aspectos técnicos, desarrollo de postulados, y comprobación de la tesis inicialmente propuesta.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones

Las conclusiones resumen los resultados obtenidos en la investigación realizada, y las recomendaciones responden por una parte al contenido de la investigación, y por otra a un seguimiento ulterior y ampliación del tema investigado.


Y finalmente, en relación a la bibliografía consultada

Las fuentes bibliográficas consultadas en la realización del presente trabajo de tesis, fueron diversas y actualizadas en el tema investigado.

Asimismo, con la estudiante Rosangela Paz Portan, no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley.

Por las razones expuestas, el tema fue desarrollado debidamente, por lo cual considero que reúne los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos; en virtud de ello emito **DICTAMEN FAVORABLE**, debiendo en consecuencia nombrar al respectivo Revisor de Tesis a efecto que el trabajo sea aprobado y discutido en el examen público respectivo, porque se cumple con las exigencias reglamentarias correspondientes.

Respetuosamente,


Licenciado Jeremy David Arrecis Muñoz
ASESOR DE TESIS
Col. No. 10,715

Lic. Jeremy David Arrecis Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



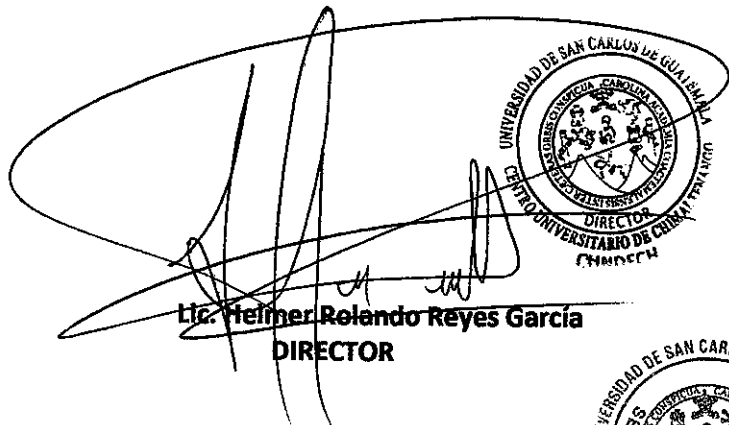


DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVESITARIO DE CHIMALTENANGO, Chimaltenango, 13 de noviembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROSANGELA PAZ PORTAN, titulado LA AFECTACIÓN EN LOS NIÑOS Y NIÑAS SUJETOS A LA TRAMITACIÓN EN UN PROCESO DE RELACIONES FAMILIARES EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Lic. Juan Francisco Beltetón Canté
SECRETARIO

Lic. Helmer Rolando Reyes García
DIRECTOR





DEDICATORIA:

A DIOS:

Por ser mi sustento y mi fortaleza en los momentos más difíciles a lo largo de mi vida.

A MIS PADRES:

ALVARO ANIBAL PAZ ESPINOZA (Q.P.D.), y PATRICIA YANIRA PORTAN SAAVEDRA, por haberme dado la vida.

A MIS HIJOS:

ALEJANDRO Y RENATTA, por ser mis luceros que iluminan el firmamento de mi existencia, y quienes fueron el motivo de mi incansable sacrificio.

A MIS TIOS:

JULIO ARMANDO PAZ ESPINOZA Y JORGE ROBERTO PAZ ASENCIO, por haber estado a mi lado llenando vacíos que la vida ha dejado en mi existir, apoyándome y aconsejándome para que pudiera alcanzar mis metas y mis objetivos.

A TI:

DIK GERABB ALVARADO ARGUETA, Por tu apoyo en determinados momentos de mi vida.

A MIS ABUELITAS:

ROSA CONSUELO ESPINOZA ALVARADO, Y MARIA TERESA SAAVEDRA, por su cariño.

A MARVIN CANÁ:

Por ser mi amigo incondicional, estar en las buenas y en las malas a mi lado, siempre apoyándome agradezco su valiosa amistad sincera y por compartir junto a mi este sueño y triunfo.

A MIS AMIGOS:

MARIA DEL CARMEN OLLEJ SINAJ, JUAN FERNANDO CELIZ QUEVEDO, KAREN ALFARO,

ASTRID GALVEZ, HUGO SIQUE, ANA ROSA DONIS, JOSE GONZALEZ, BRENDA GOMEZ, GERSON URIZAR, CELESTE GARCIA, DIEGO MARROQUIN, NICOLASA JUÁREZ, entre otros, por compartir momentos de alegrías, tristezas, llantos, desvelos.

A:

El Centro Universitario de Chimaltenango, Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Gloriosa y Tricentenario Universidad De San Carlos De Guatemala. Por hacer de sus aulas la cuna del conocimiento que se proyectará en beneficio de la sociedad y en la búsqueda de la verdad y de la justicia.

PRESENTACIÓN:

El informe de investigación que a continuación se presenta, reviste de matices especiales que propugnan por visibilizar la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el medio de una disputa por el relacionamiento materno o paterno filial. De esa cuenta es que se observará que a través del análisis del juicio para el establecimiento de relaciones familiares tramitado ante los juzgados de familia y en este caso en particular, del Juzgado de Familia del departamento de Chimaltenango, el desglose de sus etapas, requisitos, características y fundamento legal en el que se sustenta, se presenta la esencia y el espíritu de su creación y los resultados que busca propiciar, sin embargo los resultados pueden tender a provocar una afectación negativa en los niños y niñas sobre quienes se pretende establecer las relaciones familiares.

Por lo tanto, se promueve a través del resultado de la investigación que el lector encuentre un esbozo razonable y descriptivo, del derecho de familia, de los juzgados de familia, del juicio antes indicado, del Interés Superior del Niño y principalmente de la posición y el contexto general en el que se encuentren las y los niños. De esa cuenta es que, el estudio realizado se circunscribió a la tramitación del juicio para el establecimiento de relaciones familiares, con hincapié en los que se tramitan ante el juzgado de familia del departamento de Chimaltenango, a establecer si se cumple con la observancia y aplicación del principio del Interés Superior del Niño y necesariamente al análisis de la afectación que produce el diligenciamiento y resolución en los niños, niñas y adolescentes en sus diversos ámbitos.



HIPOTESIS:

A efecto de contar con un planteamiento que guiará la investigación realizada, se propuso como hipótesis sobre la problemática planteada, el hecho de que los juicios o procesos judiciales a través de los cuales se establecen las relaciones familiares (padre, madre e hijos), afectan ineludiblemente a los niños sometidos a su tramitación y resolución, en algunos casos en sus relaciones familiares, sociales, en otros en su salud, en su rendimiento académico y en otros hasta en su vida y su integridad moral y física.



COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS:

A través de la investigación realizada y del análisis de los extremos que orientaron, el estudio de las instituciones jurídicas, se pudo establecer la frecuencia de la tramitación de los juicios para el establecimiento de relaciones familiares y de las incidencias propias del proceso, estudio orientado a establecer si como consecuencia de la tramitación del mismo se afectan emocional, psicológica y materialmente a los niños, niñas y adolescentes sometidos a dicho proceso.

A través del análisis de la información vertida en el informe de tesis, se logra evidenciar que efectivamente, al tramitarse los juicios de relaciones familiares, materno o paterno filiales, se afectan ámbitos de la vida del niño o niña con quien el actor del juicio pretende entablar relaciones familiares, como en el contexto social, familiar, salud, pedagógico, integridad física y moral, derivado de que en ocasiones el juicio es planteado con una ilegítima y subyacente motivación por ocasionar daño al cónyuge con quien se encuentra permanente el niño o niña.

Asimismo, se determina que al confirmarse la hipótesis inicial, al tomar como punto de análisis el departamento de Chimaltenango, aunado al contexto social que enmarca a dicha área territorial y al juzgado de familia del mismo lugar, existen indicios razonables de la no observancia del principio del Interés Superior del Niño, lo que provoca ineludiblemente una afectación perjudicial en los niños, niñas y adolescentes sometidos a la discusión por el establecimiento de las relaciones familiares.





ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los Juzgados de Familia en Guatemala y su competencia.....	1
1.1 Disposiciones generales.....	1
1.2 Jurisdicción.....	5
1.3 Competencia	7

CAPÍTULO II

2. El Derecho de Familia en Guatemala.....	13
2.1. Definiciones.....	13
2.2. Características.....	20
2.3. Normativa legal.....	23

CAPÍTULO III

3. Principio del Interés Superior del Niño y las garantías procesales	27
3.1. Consideraciones generales	27
3.2. Definición.....	28
3.3. Características del Interés Superior del Niño y su relación con los procesos para el establecimiento de relaciones familiares.....	33
3.4. Elementos	34
3.5 Regulación Legal.....	36

CAPÍTULO IV

4. Derechos de los padres versus derechos de los hijos	39
--	----

4.1. Consideraciones Generales	39
4.2. Definiciones (un acercamiento)	40
4.3. Características.....	45
4.3. Normativa legal.....	47

CAPÍTULO V

5. Juicio para el establecimiento de las relaciones familiares.....	51
5.1 Definición.....	52
5.2 Características	54
5.3 Tramitación.....	57
5.4 Resultados	59

CAPÍTULO VI

6. La afectación en los niños y niñas sujetos a la tramitación en un proceso de relaciones familiares en la cabecera departamental de Chimaltenango.....	63
6.1. Ubicación de los niños en juicio de relaciones familiares.....	64
6.2. Actuación de los niños y niñas sujetos a un juicio de relaciones familiares	65
6.3. Afectación y sus formas, de un niño o niña en un proceso judicial para el establecimiento de relaciones familiares	68
6.4. Formas de minimizar el impacto emocional, físico, psíquico y legal de un niño o niña en juicio de relaciones familiares.....	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBIOGRAFÍA.....	87





INTRODUCCIÓN

La investigación y la preparación del informe que se presenta a continuación, promoverá un análisis profundo sobre la situación de los niños y niñas que son sometidos a un proceso judicial, a través del cual se establecen las relaciones familiares, de tal cuenta que en el curso del trabajo, se desarrollarán los temas con los que se pretenderá probar la tesis que sustentó la investigación, lo que permite desarrollar los tópicos más relevantes de los juzgados de familia en Guatemala y su competencia, se ilustrándose sobre la competencia específica asignada a dichos órganos jurisdiccionales y la especialidad que les fue conferida, así como la tutelaridad de derechos que se les encomendó cuidar. Lo anteriormente descrito se complementa con los temas referentes al derecho de familia, lo que reviste de especial importancia y propició un aporte importante para el desarrollo de este trabajo en virtud de que a través de ello se dá a las personas elementos básicos y conocimientos de instituciones de aquella rama del derecho, sus particularidades y su naturaleza jurídica que la hace tan especial, pero nuevamente se promueve el conocimiento de las bases de tutelaridad y celeridad con que deben de tratarse los procesos donde se vean afectados intereses de mujeres y personas menores de edad.

Al efecto se realiza un análisis estudio profundo del Principio del Interés Superior del Niño, su significado y alcances, las normas que lo regulan y la amplitud de las garantías que abarca y que le acompañan, la obligación de ser acatado y tomado en cuenta, al momento de resolver procesos administrativos y judiciales en favor de la niñez; develando la discusión de la importancia de los derechos de los padres en contra

posición con los derechos de los hijos, para ilustrar a los lectores sobre la discusión que se presenta a fin de convencer sobre la importancia que merecen los derechos de la niñez, como preámbulo también a la propuesta de que no son los derechos de los padres los que se deben hacer valer en los juzgados de familia sino, se deben hacer respetar los derechos de los hijos.

Por otro lado, la esquematización, aspectos relevantes y la naturaleza así como la definición del Juicio para el establecimiento de las relaciones familiares fue abordada y se instaló la proposición de un análisis sobre dicho juicio, su forma de tramitación, características y la razón de su desarrollo así como los resultados que los demandantes y demandados esperan de su involucramiento en dicho juicio oral; lo que potencia el desarrollo de los temas centrales y concluyentes del presente trabajo. Por lo que se desarrolló lo referente a la afectación que se produce en los niños y niñas, cuando se encuentran sujetos o vinculados en la tramitación de un proceso de relaciones familiares, especialmente en la cabecera departamental de Chimaltenango, introduciendo a los lectores en un contexto especial donde se muestra la ubicación de los niños en el referido juicio y su actuación o papel dentro del mismo, con la consecuente revelación de la afectación que les produce su introducción al proceso y las formas en las que se ven mermadas sus garantías y bienes, para culminar con las propuestas para minimizar el impacto físico, emocional, psicológico y de toda índole que les provoca el que sean parte del referido proceso en el que se ven inmersos sin que esa haya sido su voluntad.



CAPITULO I

1. Los Juzgados de Familia en Guatemala y su competencia

Resulta de vital importancia, abordar la temática que encaminará al lector hacia el punto contextual que atañe a la investigación realizada, es decir, hacer un paseo por las instituciones y órganos vinculados al tratamiento de la familia, la niñez y la problemática que se suscita cuando se discute la forma en que habrán de relacionarse padres y madres e hijos.

Sin embargo, ante lo anteriormente descrito existe la circunstancia de que la convivencia en conjunto no sea posible tanto como la posibilidad de que los adultos puedan ponerse de acuerdo por sí mismos para establecer las relaciones paterno y materno filiales con sus hijos e hijas.

1.1. Disposiciones generales

El análisis que se presentará acá, no pretende reproducir un estudio legal de las instituciones que se deberán abordar, sino más bien provocar un estudio con enfoque social, de respeto a los derechos humanos desde el punto de vista del niño cuya relación con el padre o la madre se disputa en un juzgado de familia.

De esta manera, se plantea el siguiente análisis: Para efectos de un mejor y mayor entendimiento de la problemática que se plantea, el estudio se circunscribió



especialmente en la cabecera departamental de Chimaltenango; puesto que, al ser una revisión de los procedimientos que la ley regula y los que en la práctica se dan, resultará necesario hacer un análisis de las dos realidades: a) Lo que la ley preceptúa; b) Lo que en la práctica efectivamente se realiza.

Entonces, se partirá del hecho de que la Ley de Tribunales de Familia creada a través del Decreto Ley número 206 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, “instituye” los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia. Pero, dicha ley complementa los fundamentos que inspiran dicha ley, los cuales por su importancia y el interés para el tema central del presente trabajo se traen a estas líneas, nos referimos a los considerandos de la ley:

“Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes;” (el subrayado no se encuentra en el texto legal, se hace acá para fines analíticos).¹

Para ello, se hace el siguiente análisis:

Del anterior considerando del Decreto Ley número 206, se extrae el primer elemento sobre el que debe sustentarse la jurisdicción privativa a que hace referencia el Artículo 1

¹ Ley de Tribunales de Familia, 1964, Decreto 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.



transcrito en el párrafo anterior. De lo anteriormente descrito se colige que todos los asuntos relativos a la familia deberán ser conocidos, tramitados y resueltos a través de una aplicación efectiva de los derechos tutelares, especialmente si aquella tutelaridad se encuentra ordenada en leyes de orden internacional tal y como lo preceptúa la Convención sobre los Derechos del Niño y que es recogida tanto por la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia y a nivel superior en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio;” (el subrayado no se encuentra en el texto legal, se hace acá para fines analíticos).²

Ahora bien, el presente considerando contiene dos elementos cuyo cumplimiento, como se verá más adelante, se encuentran muy distantes de la realidad:

- a) La flexibilidad; y,
- b) Ser esencialmente conciliatorio.

El considerando anterior los incluye para darle eficacia a la protección del núcleo familiar, cuando se vean obligados a actuar dentro de un proceso judicial donde les sean útiles aquellos elementos inspiradores.

² Ley de Tribunales de Familia, 1964, Decreto 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.



“Que las instituciones del Derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia;”³

Se destaca el considerando anterior por el enfoque que cobra la filosofía del Derecho de Familia a través del Decreto Ley número 206, el ser profundamente social, es decir, sentado sobre las bases de la igualdad de derechos, con especial atención en el bienestar integral de las personas, pero especialmente por ser personas vulnerables, los menores de edad.

En resumen, a través de un enfoque social y tutelar de los derechos de la familia, como génesis de la sociedad, se instituyeron los tribunales de familia, con los fundamentos filosóficos antes analizados y con el propósito de que atendieran bajo su responsabilidad, los asuntos relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, es decir, que confiere la potestad de administrar justicia a los tribunales de familia en los asuntos antes descritos, donde se ve materializado uno de los preceptos más importantes de la Constitución Política de la República de Guatemala contenido en su Artículo 47, la protección a la familia. Es preciso acotar que la norma contenida en el Artículo 47 citado evoca una consideración especial que debe de darse a los asuntos en los que se afecten intereses de los integrantes de una familia, o bien

³ Ley de Tribunales de Familia, 1964, Decreto 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.



cuando se tramiten asuntos relacionados con la familia, a quien la Carta Magna pretende proteger a través de estatuir su protección.



1.2. Jurisdicción

La función que ejercen los jueces en Guatemala, considerada como la potestad conferida al Estado para administrar justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, pareciera pasar desapercibida para los ciudadanos que se encuentran ajenos a los litigios que en los juzgados se desarrollan.

Sin embargo, la función referida en el párrafo anterior es vital para estado de derecho y la buena administración de justicia, sin embargo, como se analizará adelante, aquella función de administrar justicia la ejerce el Estado de Guatemala a través de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial.

Y es que se puede apreciar la necesidad del Estado para mantener la paz social, de apoyarse en el Organismo Judicial a quien le ha delegado la función jurisdiccional o de administrar justicia, para mantener el ejercicio de su ius imperium; de reservarse para si aquella función, sin embargo la misma tiene limites y características que la conducen hacia el cumplimiento del fin supremo de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, para efectos ilustrativos se aporta la definición dada por Eduardo J. Couture citado por Mario Gordillo en su libro Derecho Procesal Civil Guatemalteco, página 30, que dice: Función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes,

con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.⁴

Relacionado con aquella definición, el Artículo 1 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, regula que: Se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.

Entonces, serán todas aquellas circunstancias relacionadas con la familia sobre las que se le atribuye su conocimiento y resolución al Juzgado de Familia, es decir que tiene jurisdicción privativa en materia de familia; afirmación que se hace tomando en consideración que en este título se analiza lo relacionado con la jurisdicción pero se encamina el tema al conocimiento del título central del trabajo, es decir, la jurisdicción en materia de familia.

No obstante lo anterior, la función antes relacionada y descrita le corresponde por titularidad al Estado de Guatemala, tal y como lo regula el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, que prescribe que la función jurisdiccional la ejercerá única y exclusivamente la Corte Suprema de Justicia y los tribunales establecidos por la ley, estableciendo que les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, simple y llanamente a eso se refiere la jurisdicción, pero vale la pena resaltar, por su importancia y relación con el presente tema precisamente, el contenido del Artículo 58 de la misma ley, que establece: **Artículo 58. Jurisdicción.** La jurisdicción es única.

⁴ Gordillo, Mario, *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, pág 30



Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Tribunales militares.
- g) Juzgados de primera instancia.
- h) Juzgados de menores.
- i) Juzgados de paz o menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

Como se puede ver en párrafos anteriores, la jurisdicción no solo es la facultad de administrar justicia, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado como puede decirse comúnmente, pero otro aspecto de importancia tratando el tema de la jurisdicción, es que dicha potestad es indelegable, así lo determina el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, al preceptuar que la jurisdicción es indelegable, es decir que no puede delegarse por unos jueces a otros, ni a otras personas.

1.3. Competencia



El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial de la República de Guatemala, Decreto 2-89, regula: Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio. De lo anterior se denota que la competencia constituye cierto límite o delimitación por así decirlo, de la jurisdicción; así lo concibe el autor Mario Gordillo en su libro *Derecho Procesal Civil Guatemalteco* (2009), al afirmar que la competencia es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales, que la jurisdicción la ejercen todos los jueces pero la competencia se atribuye a un juez en particular, es decir, considerado individualmente.

El Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, cuando se refiere a los juzgados de primera instancia, establece que: “ La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.”⁵

De esa manera es que la ley, realiza la distinción entre materia, cuantía, territorio y distribuye ciertas reglas de competencia y determina de manera general las principales razones de delimitación de la jurisdicción, es decir de competencia, conforme la diferenciación que hace entre materia, territorio, etc. Y es que es de hacer notar como la mutación del crimen, la modernización y proliferación de nuevos medios de comunicación, la problemática familiar y social, la cambiante situación de la niñez y

⁵ Ley del Organismo Judicial, 1989, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



adolescencia, las relaciones entre particulares y entre estos y el Estado, las relaciones laborales, la aceptación y ratificación de convenios internacionales y otras circunstancias, han propiciado la modernización de las políticas del Estado de Guatemala.

Al cambio y modernización de las políticas estatales también se han sumado las instrucciones, demandas e incluso presiones a nivel internacional de distintos organismos que propugnan por el cambio y modernización de las políticas del Organismo Judicial también, lo que conlleva la creación de nuevos juzgados y el otorgamiento de jurisdicción privativa y especial a juzgados que administración justicia tales como femicidio y aquellos de mayor riesgo, circunstancias que hacen propicia la ejemplificación anterior.

La importancia de referir este trabajo a la distribución de la competencia, se encuentra en el hecho de que la materia de familia es aquella a la que se contrae el presente trabajo.

Asimismo, el hecho de invocar la visibilidad del tema que se investigó y cuyo informe se vierte en el presente trabajo, obedece a que se pretende revelar que bajo la perspectiva de dicha materia es que se analizó el trámite del juicio de relaciones familiares con un enfoque en los derechos de la niñez, especialmente a la afectación que se les provoca cuando se tramita uno de estos procesos, en el juzgado con competencia en materia de familia, en la cabecera departamental de familia.

Aquel enfoque de niñez o más bien, la observancia que se pretende propiciar sobre los derechos de la niñez y adolescencia, obedece precisamente a la observancia de dos circunstancias:



En primera instancia la forma de maltrato que se puede ejecutar sobre la integridad física y moral de un niño, niña o adolescente conforme el Artículo 54 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que preceptúa textualmente lo siguiente:

ARTICULO 54. Obligación estatal. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de:

a) **Abuso físico:** que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.

b) **Abuso sexual:** que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra aun niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.

c) **Descuidos o tratos negligentes:** que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.

d) **Abuso emocional:** que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.⁶

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos

⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos.

Asimismo, provocar la observancia del principio procesal y también legal en materia de niñez y adolescencia, como lo es el Principio del Interés Superior del Niño, regulado a nivel nacional en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia:

ARTICULO 5. Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez.

En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Por otro lado, según el sistema regional de derechos humanos y específicamente respecto de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se regula asimismo el interés superior del niño como un principio internacional, de la siguiente manera: Artículo 31. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o



privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Sin embargo, estos principios de observancia obligatoria no siempre son llevados a la práctica, especialmente por instituciones públicas que se encuentran obligadas a hacerlo, a pesar de que como se apuntó arriba, no solo el sistema jurídico interno promueve su aplicación, sino también el sistema regional de derechos humanos cuya aplicación también es necesaria e ineludible de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPITULO II

2. El Derecho de Familia en Guatemala

2.1. Definiciones



Una de las definiciones doctrinarias con mayor cantidad de elementos que proporcionan mayor explicación y mejor entendimiento sobre el tema, es la que a continuación se aporta: "La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto; y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre, y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.

Sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes. A su vez, Díaz de Guíjarro ha definido la familia como la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos

emergentes de la relación intersexual y de la filiación. “El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paternofilial (la patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y a las sucesiones.”⁷

En ese orden de ideas, se puede visualizar entonces cual es la esencia y objetivo del Derecho de Familia, la creación de instituciones de derecho así como instituciones públicas, la creación de normas para complementar o modificar las existentes de conformidad con el proceso evolutivo de las conductas de los seres humanos que se originan dentro del núcleo familiar así como aquellas que regulan las relaciones de la familia, analizar las instituciones encargadas de proteger a la familia, entre otras, sin embargo.

Por otro lado, el autor Vladimir Aguilar discute en su libro Derecho de Familia, que: “El legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y a regular sus diversos aspectos: la unión tendencialmente permanente de hombre y mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el Derecho (matrimonio); la unión extramatrimonial con propósito de permanencia; los efectos de la generación (filiación), resultante o no del matrimonio; el vínculo equivalente a la filiación (adopción); finalmente, las cuestiones económicas que tales

⁷ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. P.400.



situaciones plantean, dando así a lo que era un grupo natural superestructura jurídica.”⁸

Ahora, bien, al referirse el presente trabajo ya al tema a tratar en el presente título, como lo es el Derecho de Familia, y dentro de ese campo tan basto, se encuentran las relaciones que de la convivencia en familia se derivan, sobre todo cuando la familia se encuentra desintegrada y requieren, para tener una convivencia paterno o materno filial, se hace necesaria la participación de los juzgados de familia para resolver las diferencias o las faltas de acuerdo, y estas resoluciones afectan a los niños o niñas que se encuentran en el medio de las decisiones de los padres.

El Derecho de Familia tal como lo conocemos hoy en día, se considera que es el resultado de todo un proceso de evolución de las propias normas y leyes que lo han regulado, pero en el fondo de todos los eventos y fenómenos que han surgido alrededor de la familia y las relaciones que de ella se derivan, pasando por sistemas patriarcales como el ejercicio del “pater familis” en el derecho romano como por otros estadios en la historia de la humanidad, sea porque se le haya analizado bajo un sistema u otro, en todos constituía la familia el eje central de la sociedad. Y es que indica el autor Federico Puig Peña citado por Vladimir Aguilar:

“La familia no presenta en el Derecho romano los mismos rasgos o caracteres que en el Derecho moderno. No se funda sobre el hecho natural de la unión de sexos, sino

⁸ Aguilar, Vladimir. **Derecho de Familia**. Pag. 20.



sobre un hecho político-económico: la manus o potestas, es decir el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad, la del pater familias. ⁹

De lo anterior se desprende, que el proceso evolutivo del que se hablaba en párrafos anteriores, ha sido marcado también por la necesidad de proteger a la familia, a sus bienes, y a las relaciones que surgen de las personas a quienes les une un lazo de parentesco, es decir, que la medida en que surgen nuevas actitudes y acciones que deben ser reguladas, tanto para proteger a los miembros de la familia, para propiciar su unidad así como para evitar que se desnaturalice y por lo tanto ocurra lo mismo con la sociedad. Tal y como ocurre hoy en día en la sociedad Guatemalteca, de allí que en Guatemala también haya evolucionado el Derecho de Familia y su regulación legal se encuentra contenida inicialmente en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por el Código Civil donde se regulan instituciones como el matrimonio, la tutela, la patria potestad, el derecho de alimentos para la esposa y los hijos, la adopción, los impedimentos para contraer matrimonio y otras más.

Asimismo, en Guatemala también forman parte del Derecho de Familia la serie de instituciones que conforman todo un sistema de familia, tales como la legislación y las instituciones públicas encargadas de dar cumplimiento a la legislación en materia de familia, de allí que se regule la prohibición de acciones que tienen a perjudicar a la familia y a sus integrantes, leyes como Ley contra el Femicidio, Ley contra la Violencia Sexual, Ley de Protección Integral de la Niñez, que buscan proteger a dos grupos de mayor

⁹Aguilar, Vladimir. *Derecho de Familia*, p.21





vulnerabilidad en la sociedad y en la familia directamente: la mujer y la niñez.

Entonces, se puede afirmar que la implementación de instrumentos para proteger a la mujer, a la familia, y a la niñez especialmente, son mecanismos de protección que el Estado debe de crear para cumplir con la protección a la población y en especial a la familia como génesis de la sociedad, por ejemplo, prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, económica o patrimonial y emocional, para mantener a la familia en un claro estado de salud integral, por lo que toda esta serie de instrumentos tales como instituciones públicas, cuerpos legales, políticas de gobierno, normas internacionales, incluso instituciones privadas, juzgados especializados en materia de familia, son partes integrantes de un todo, el Derecho de Familia en Guatemala.

Se advierte, que es de interés para el presente trabajo conducir la temática hacia la protección de un sector vulnerable de la sociedad y de la propia familia, como lo es la niñez, y siendo la familia el primer entorno donde se le debe propiciar, protección, armonía, felicidad y todo lo necesario para su vida, no se podrá evitar hacer mención del interés superior del niño que se debe proteger desde el seno del hogar, puesto que a su protección se encamina este trabajo y a revelar una de las causas que lo colocan en situación de vulnerabilidad por los propios padres dentro de un proceso judicial específico.

Como ya se dijo arriba, el Derecho de Familia se compone de diversos elementos, tales como leyes, juzgados especializados, procedimiento, instituciones públicas y privadas, instituciones legales propias creadas en las leyes que regulan aquella rama del

derecho, pero además, es dinámico, ha habido necesidad de crear nuevas instituciones del derecho referentes a la familia y para protegerla, tales como elevar la edad mínima para contraer matrimonio y separar la competencia de los juzgados de trabajo y familia, dejándolos ahora en algunos departamentos de Guatemala como juzgados con competencia específica, lamentablemente este no es el caso de la cabecera departamental de Chimaltenango, donde el mismo juzgado conoce de materia laboral y previsión social y de familia, pero, además de ello se cuenta con la Ley de Tribunales de Familia que a pesar de delimitar la competencia de los juzgados de familia, también permite el procesamiento o juzgamiento de acciones que se suscitan dentro del entorno familiar y que no habían sido reguladas con anterioridad.

El autor Vladimir Aguilar, analiza sobre la composición de la familia y de los aspectos que debe regular el Derecho de Familia, de la siguiente manera:

El legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y a regular sus diversos aspectos: la unión tendencialmente permanente de hombre y mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el Derecho (matrimonio); la unión extramatrimonial con propósito de permanencia; los efectos de la generación (filiación), resultante o no del matrimonio; el vínculo equivalente a la filiación (adopción); finalmente, las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, dando así a lo que era un grupo natural superestructura jurídica. Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad y la paternidad, las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e



hijos, constituyen, al ser disciplinados por el Derecho, el núcleo del Derecho de familia propiamente dicho.¹⁰

Para ello, el autor descompone o separa cada elemento propio del Derecho de Familia para su análisis y sobre todo demostrar lo amplio del conocimiento de los juzgados de familia y del derecho en referencia.

A través de ello se demuestra que efectivamente debe comprender la regulación de los aspectos históricos y básicos de la familia y las conductas que puedan surgir en el presente y futuro dentro de la familia.

Por último, el autor en mención, al hacer referencia dentro del acopio doctrinario que realiza y las propuestas teóricas que promueve al definir el derecho de familia, lo hace de la siguiente manera: "El Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco."¹¹

El extracto que formula la definición anterior de los tópicos que trata el Derecho de Familia resulta de un singular aprendizaje, puesto que en ella se encuentran los elementos más importantes sobre los que puede tratarse el tema en estudio, resulta básico y comprende las principales instituciones de las que deriva aquella rama del derecho, y su base en el sistema de normas de Guatemala, a partir del Artículo 47 de la

¹⁰ Aguilar, Vladimir. **Derecho de Familia**. Página 21.

¹¹ Idem, Página 20.



Constitución Política de la República de Guatemala.

2.2. Características

Luego de haber analizado las distintas definiciones de familia y del Derecho de Familia, así como las principales instituciones que lo conforman, ya es momento de acercarse al análisis de las principales características de aquella rama del Derecho, y es que al hablar de características nos acercamos a los principales elementos y componentes que lo distinguen de otras ramas del derecho o que al menos inducen a tener una visión más específica del enfoque, tutelaridad, etc., y para ello las características que se analizarán provienen del análisis de los cuerpos legales que regulan dicha rama del derecho, las instituciones públicas que intervienen en su actuar así como procesos que lo desarrollan.

Por ello, a continuación se exponen los principales elementos que distinguen a la rama del Derecho de Familia de otras ramas, con el propósito de aportar en un mismo documento una serie de elementos básicos extraídos de las leyes sustantivas y procesales tanto como de la doctrina, con el propósito de facilitar a los lectores el análisis del presente tema:

1. Sui Generes: único en su género:

Según su naturaleza jurídica, a pesar de que ha sido discutido si el Derecho de Familia pertenece al área pública o al área privada del derecho, esto quizás se debe a las distintas



instituciones que lo componen y las conductas que regula, es decir que el derecho privado regula las relaciones que surgen entre particulares, y en este caso en particular, efectivamente son relaciones que surgen entre personas particulares pero, el Derecho de Familia consolida la protección que el Estado de Guatemala debe procurar a la población como parte más importante de él, es decir que el Derecho de Familia materializa un principio tutelar que parte desde el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de allí que el Estado deba proteger las relaciones que surgen entre los integrantes de la familia, al ser la génesis de toda su sociedad.

2. Derecho tutelar de la parte más débil

Se extrae esta característica del Artículo 12 Ley de Tribunales de Familia, cuando se refiere a los estándares de protección a los grupos vulnerables, preceptúa que: Los Tribunales de Familia Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes.

En este caso, evidentemente resulta ser la parte más débil aquella que históricamente ha sido vulnerable, es decir, la mujer y los hijos, ya sea por patrones de conducta arraigados en las familias, pero más allá de eso pareciera ser que aquella norma contiene la muestra de una responsabilidad propia del Estado en su deber de proteger a la persona humana.

3. Oralidad



Guillermo Cabanellas, se refiere a la oralidad de la siguiente manera: "En el procedimiento, tanto civil como penal, la tramitación en que predomina la presencia de las partes o sus representantes y las alegaciones de palabra, expresión de vida y autenticidad que llega a los juzgadores en forma inmediata y más eficaz que la tediosa lectura de extensos escritos."¹²

Se habla en líneas atrás que la familia y el Derecho de Familia han pasado por distintos estadios de la historia de la humanidad, y al evolucionar se hizo necesaria la implementación de nuevos mecanismos e instrumentos legales, ejemplo de ello es de la oralidad en los juzgados con competencia en materia de familia. Ya que la oralidad es una característica recientemente adquirida por el Derecho de Familia en Guatemala, en el año 2012 a través de las directrices de la Corte Suprema de Justicia, y ha sido un instrumento de utilidad en los procesos ventilados ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango.

3. De jurisdicción privativa

A este respecto, el Artículo 1 de la Ley de Tribunales de Familia regula que: Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia.

Conviene explicar lo que es la jurisdicción privativa, apoyados en la definición

¹² Cabanellas, Guillermo **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, pág. 687.



aportada por el autor Guillermo Cabanellas, tal y como lo menciona arriba, que la jurisdicción es ejercida exclusivamente en una causa o materia por un juez o tribunal, que priva así a todos los demás de poder intervenir en su conocimiento y decisión.

Entonces, la jurisdicción privativa y también especializada en materia de familia es uno de los elementos más importantes aportados por el Derecho de Familia, apoyado en esa característica al Juzgado de Familia (Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango) le es otorgada para que conozca, juzgue y resuelva conflictos que surgen entre los miembros de la familia, pero la característica también conlleva que los jueces nombrados para los juzgados de familia deben de poseer especialidad en el conocimiento de su materia y tener empatía con las personas cuyos derechos deben tutelar.

2.3. Normativa legal

Es importante para complementar el estudio del Derecho de Familia en Guatemala, analizar el fundamento legal sobre el cual se erige aquella rama del derecho, puesto que el que se encuentre regulado en una o más leyes es requisito indispensable para que se constituya en una rama, como decía, del derecho.

Entonces, el análisis del ordenamiento jurídico guatemalteco nos muestra que el se encuentra regulado en varias leyes dispersas que fueron creadas atendiendo la necesidad de regular las relaciones que se entablan entre los miembros de la familia, así como la evolución de dichos actos y la afectación que con los mismos se provoca en la



génesis de la sociedad. Es por ello, que la normativa legal en la que se fundamenta el Derecho de Familia, en la actualidad, con el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que el Derecho de Familia no lo regula únicamente la Ley de Tribunales de Familia, ya que las instituciones reguladas por aquella rama del Derecho se encuentran contenidas en el Código Civil Decreto-Ley 106 y los procedimientos específicos se estructuran en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley 107.

No obstante lo anterior, la Ley de Tribunales de Familia resulta de gran importancia ya que a través de ella se asigna la especialidad a los juzgados de familia y distribuye la forma en que los distintos asuntos que se derivan de las relaciones familiares habrán de tramitarse, pero también intervienen en esta rama del derecho y en los procedimientos de familia otras leyes de carácter penal, tales como aquellas que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, las que regulan lo relativo al femicidio y otra formas de violencia contra la mujer, contra la violencia sexual y aquellas de especial protección y que provocan el tratamiento tutelar de sectores vulnerables de la sociedad y la familia, tales como la protección integral de la niñez y la adolescencia.

De allí que el Código Civil contenga un libro completo para regular todo lo relacionado a las personas y a la familia, conteniendo en sus normas sustantivas, definiciones, crea instituciones, otorga derechos a los cónyuges y les asigna obligaciones, crea derechos para los hijos y regula lo relativo al surgimiento de la familia en sus diferentes aspectos, crea el parentesco y sus reglas, entre otras cosas.



La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Sexual, crean condiciones especiales para castigar los delitos que son cometidos en el hogar, por y contra las personas que pertenecen a la familia o a quienes les une el parentesco; así como instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño que contiene formas especiales de protección dentro del entorno familiar y otras como la Convención “Convención de Belem Do Para” y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Sin embargo, resulta importante mencionar tal y como se ha hecho con el principio del interés superior del niño, la aplicación de las normas de derecho internacional y regional, son de observancia obligatoria conforme el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.





CAPITULO III

3. El Principio del Interés Superior del Niño y las garantías procesales

3.1. Consideraciones Generales

En virtud de que el presente trabajo se refiere a la afectación de los niños y niñas que se encuentren sujetos a un proceso para el establecimiento de las relaciones familiares, conviene tratar también lo referente al derecho de los niños y niñas a ser escuchado y a no ser victimizado dentro de aquel proceso, y más aún, a que no se le violen otros derechos que le otorga la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en Guatemala, así como a que se le respeten las garantías que las leyes le otorga por su condición específica de ser niño o niña y por ende de ser un sujeto con alto grado de vulnerabilidad frente a las personas adultas, aunque a primera vista pareciera ser que el Interés Superior del Niño pueda ser una figura ajena a los procesos de familia.

Pero no obstante lo anterior, el Interés Superior del Niño es una garantía suprema y de carácter obligatorio para todos los asuntos de tipo administrativo, judicial, civil, público, privado y de cualquier índole donde se afecten los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y por qué no decirlo, también en los asuntos referentes a las relaciones familiares, especialmente aquí donde finalmente se coloca al niño o niña en una posición en la que un juez debe decidir por dicho niño o por los propios padres a causa de la falta de coordinación y voluntad de ellos, actitud que pone en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad sujetos a un proceso de relaciones familiares, entre



otros juicios.

3.2. Definición

Para desarrollar el presente tema, se complementará el análisis con una definición doctrinaria que aporta el autor, Rony López, al referirse al interés superior del niño, de la siguiente manera:

El interés superior del niño es, el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia víctima en sus derechos. ... se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los menores, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie, como fin primordial, el bienestar general del niño.¹³

En virtud de que el Principio del Interés Superior del Niño se encuentra regulado en el Artículo 3 de la Convención del Niño y 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que dicho sea de paso este Artículo de la legislación ordinaria de Guatemala desarrolla aquel precepto convencional con base en los acuerdos y compromisos adquiridos por este país, se analizará acá los elementos más importantes de la definición doctrinaria proporcionada por el autor guatemalteco antes referido.

Se pueden resaltar varios elementos importantes de la definición aportada, los cuales

¹³ López, Rony. *El Interés Superior del niño*. 2012. Página 5.



se ampliarán según el enfoque de la investigación realizada que se persigue, y a través de ello determinar cuál es la afectación producida en los niños, niñas y adolescentes que son sujetos a un proceso de relaciones familiares, especialmente en la cabecera departamental de Chimaltenango.

En primer lugar, se debe resaltar que el interés superior del niño es un principio fundamental y de aplicación obligatoria no solo en los procesos de niñez y adolescencia que les han sido violados sus derechos, sino supletoriamente en todo proceso ventilado ante los juzgados e instituciones administrativas donde se conozcan cuestiones donde figuren niños, niñas y adolescentes como sujetos de los procesos y que puedan ser afectados con las decisiones que se tomen o que resuelvan los procedimientos de que correspondan.

Pero, a pesar de que el interés superior del niño como una expresión procesal y no dicho acá como un principio legal, busca la atención integral del niño, niña o adolescente de que se trate, persigue el otorgarle un desarrollo integral de su persona y tiene como objetivo el bienestar del niño de manera general e integral, sin embargo se denota la falta de aplicación y muchas veces conocimiento de tal precepto fundamental por parte de quienes están obligados a aplicarlo.

De conformidad con lo anterior, serán los procesos judiciales, tanto de la niñez como los que se tramiten en el Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de Familia y de Familia de Chimaltenango, donde se debe observar en toda diligencia el respeto al Principio del Interés Superior del Niño y con más razón en aquellos donde se les involucra debido a



las acciones propias de sus progenitores y adultos.

Ahora bien, como se decía antes, además de la doctrinaria anteriormente descrita, los Artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia respectivamente, lo definen de forma legal, y la Ley última mencionada lo hace la siguiente manera: definición legal respecto del principio que se analiza, encuentra en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, es amplio y constituye una norma imperativa y de observancia general:

Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.¹⁴

Ahora bien, el principio rector del Interés Superior del Niño agrupa toda una serie de principios, garantías y derechos procesales de los niños, niñas y adolescentes que se vean incluidos como sujetos dentro de cualquier proceso judicial, administrativo, público

¹⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



o privado, atendiendo a dicho principio es que cada autoridad debe resolver los asuntos en los que se le involucre y así lo determina el Artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia:

Derechos y garantías fundamentales:

ARTICULO 116. Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:

- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.
- b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.
- c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
- d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se le determine la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.





- g) Una jurisdicción especializada.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.
- j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que éste sea objeto de maltrato o descuido.
- k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.

Por último, resulta que el interés superior del niño integrando como un principio procesal integra todas las garantías anteriormente detalladas, tal y como lo describe el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Pero, además de la extensa explicación anterior, resulta importante saber cómo interpretar el Principio del Interés Superior del Niño: entendido este como un principio rector en todos los procesos y diligencias donde se ventilen asuntos de interés para un niño, niña o adolescente.

De esa manera comprender cada uno de sus elementos y características que lo integran y lo conforman, para lo cual resulta importante también detallar en este momento la explicación que un instrumento internacional como la Convención sobre los Derechos del Niño hace de aquel principio procesal: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Siendo este un principio contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, por imperativo legal y de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala en concordancia con el Artículo 44 de la misma carta magna, tendrá este precepto preeminencia sobre otros postulados contenidos en leyes ordinarias en Guatemala.

3.3. Características del Interés Superior del Niño y su relación con los procesos para el establecimiento de relaciones familiares

El interés superior de niño y su análisis respecto del juicio objeto de estudio del presente trabajo, sigue siendo una tarea que se debe realizar para ilustrar a los lectores acerca de la afectación que sufren los niños y niñas sujetos a la tramitación del mismo, y es que si tan solo se respetara fielmente el principio tantas veces citado y fuese realmente observado en los procesos en los que les vinculara a los niños, la resolución de los mismos fuera más empática con sus intereses.

Principio de cumplimiento obligatorio: Conforme las normas contenidas en los Artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente, hace de cumplimiento obligatorio su aplicación, en todos aquellos asuntos que se tramiten ante los juzgados, las instituciones públicas y privadas, todos los órganos de Estado y en todos los asuntos en los que



intervengan niños, niñas y adolescentes.

De lo anterior se desprende que los procesos judiciales para el establecimiento de relaciones familiares que se tramitan ante los juzgados de familia y especialmente del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, no deben sustraerse del cumplimiento obligatorio del principio en estudio, y su aplicación resulta ineludible debido a que la pretensión que tienen las partes que activan en el proceso en mención, tienen el objetivo de mantener o establecer las relaciones familiares (materno filiales o paterno filiales) con los niños, niñas o adolescentes que son procreados por la parte demandante.

No obstante lo anterior, a través de la observación y el análisis de entrevistas y fuentes directas, se evidencia que en los juicios orales a través de los cuales se fija y establecen relaciones familiares ventilados ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, resulta que carecen de un fiel cumplimiento del principio tantas veces citado, lo que puede atribuirse a diversas circunstancias, falta de empatía con el sentimiento y posición del niño o niña, falta de objetividad y otras razones, que finalmente provocan que se deje de observar plenamente el principio del Interés Superior del Niño, en los procesos para el establecimiento de relaciones familiares.

3.4. Elementos



En el presente trabajo, se ha abordado ya sobre las definiciones legales preceptuadas en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y las definiciones descritas en los Artículos 3 y 5 contienen los elementos que integran el Principio del Interés Superior del Niño, con el fin de propiciar un mejor entendimiento e interpretarlo correctamente, ante lo cual se establece que: constituido el principio como interés superior del niño significa que debe de estar presente en todas las decisiones judiciales y administrativas como base para interpretar y aplicar las normas que se relaciones con la niñez y adolescencia.

Al respecto el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula que: Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Resulta que el postulado contenido en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia reviste de características muy específicas que hacen que pueda complementar el principio contenido en el Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:



A. Es una garantía, administrativa y judicial.

De hecho, garantiza que todas las medidas de cualquier índole, sean tomadas en consideración a la situación especial del niño, niña o adolescente, atendiendo sus condiciones de género, edad, situación familiar, entorno social y cultural, educación, situación de salud, entre otras cosas.

B. De aplicación y cumplimiento obligatorio.

Es decir, que los Artículos 3 y 5 de la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respectivamente, son normas de carácter imperativo, y probablemente el hecho de que sean de cumplimiento obligatorio no es atendido debido a que las mismas no imponen en su texto propio una sanción a la persona o funcionario público que incumpla con ellas.

C. Pretende asegurar que el niño, niña adolescente disfrute de sus derechos.

Resulta que el Interés Superior del Niño tiene su razón de ser al pretender asegurar que todo niños, niña o adolescente se atendido con una consideración atendiendo al respeto de sus derechos humanos o bien para que cuando les hayan sido amenazados o vulnerados, estos sean restituidos a la brevedad y en la mejor forma posible.

3.5. Regulación legal

Se refiere a la norma legal que eleva el Principio del Interés Superior del Niño como garantía procesal a un plano legal de cumplimiento obligatorio y que lo incorpora a la Legislación guatemalteca para que el mismo tenga un carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio, al introducirlo a través de una norma de carácter general. Como se ha repetido, los Artículos 1, 2, 46 y 47 dan vida y hacen permisible la creación legal



a través de su inclusión en normas jurídicas del Interés Superior del Niño y de desarrollar una serie de garantías procesales que se desprenden de aquel principio legal.

Por otro lado, los Artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, que respectivamente preceptúan:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

A pesar de lo mucho que se transcriba doctrinariamente y las normas de derecho interno y regional en materia de derechos humanos, el principio del interés superior del niño será siempre un elemento fundamental a aplicar en los procesos administrativos y



judiciales donde se vean afectados intereses de niños, niñas y adolescentes, así como un presupuesto especial a aplicar en todas las decisiones dictadas en los procesos judiciales de niñez y adolescencia.

No obstante lo anterior, vale la pena preguntarse: que significado tiene el interés superior del niño? Qué alcances tiene el principio protector de los intereses de niños, niñas y adolescentes? Se aplica realmente el principio del interés superior del niño por los funcionarios públicos y judiciales en el ejercicio de sus funciones?

A estas preguntas puede dárseles una respuesta solo cuando se logra un entendimiento pleno de tan importante principio del derecho, para tal efecto se considera que el colocarse en el contexto del niño o de la niña, en su vida personal, familiar, educativa, social y económica facilitaría el entendimiento de lo que realmente le interesa y necesita, solo cuando los adultos muestren empatía por el niño o la niña, cuando vean los procesos judiciales y administrativos, de investigación y de resolución con una perspectiva de género pero también niñez y de adolescencia, cuando los procesos judiciales tomen en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y la situación educativa, de salud y de anhelos como deseos del niño y la niña; solo cuando se tomen en consideración aquellas circunstancias podremos comenzar a aproximarnos a entender el principio en estudio y a dar respuesta a las interrogantes que se plantean.



CAPITULO IV

4. Derechos de los padres versus derechos de los hijos

4.1. Consideraciones generales

Resulta que por mucho tiempo se han ventilado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango diversos asuntos relacionados con los que se consignan en la Ley de Tribunales de Familia.

No obstante lo anterior, atendiendo las solicitudes que realizan cónyuges y padres de familia alegando supuestos derechos que les asisten para entablar demandas familiares por diversos asuntos, en algunas ocasiones a título personal y en atención a la representación que ejercen sobre sus hijos menores de edad, pero, invocando supuestos derechos que les asisten para poder accionar judicialmente.

Y es que, siempre se ha alegado que los padres de familia invoquen el derecho que les asiste tanto como el fundamento legal bajo el cual actúan, fundamentándose en el Artículo 253 del Código Civil que regula: El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.



4.2. Definiciones

Un acercamiento al entendimiento de ambas cuestiones que se plantean en este apartado:

- a) Derechos de los padres;
- b) Derechos de los hijos;

Para el efecto se ponen a contra luz dos instituciones:

- A. La patria potestad;
- B. El Interés Superior del Niño;



Para el efecto, resultaría totalmente natural que en los juzgados de familia se ponga en especial atención el ejercicio de la patria potestad cuando se reclame de ellos el ejercicio de una acción a favor de los hijos e hijas o cuando se reclama una declaración relacionada con los hijos, y es que resulta quizás hasta normal escuchar ese sustento fáctico y legal en las reclamaciones con base en el ejercicio de la patria potestad.

Así lo determina el Código Civil como el conjunto de facultades pero también obligaciones conferidas a los padres (padre y madre) para atender y cuidar a sus hijos, así como suministrarle los satisfactores básicos pero también para administrar sus bienes.

Pero la patria potestad conforme el Código Civil efectivamente es una atribución y una facultad que la ley le confiere a los padres de familia, insustituible por otra figura, la cual puede ser suspendida o perdida permanente en casos especiales, y usualmente es

invocada como un derecho de los padres respecto de los hijos.

Pero, a ella se contrapone el principio procesal del Interés Superior del Niño regulado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuerpo legal en el cual se desarrolla una serie de derechos humanos con los cuales se pretende hacer que el niño, niña y adolescente puedan disfrutar de una vida, libre de vejámenes y de intromisiones, como sujeto de protección y a quien se le reconoce, entre otros, los derechos humanos a la vida, la salud, el bienestar integral y la familia.

Para un mejor entendimiento y claridad, es preciso abordar en este momento el principio antes indicado:

De conformidad con la Convención Sobre los Derechos del Niño, Artículo 3 y 4, establecen:

Artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Artículo 5, establece:

ARTICULO 5. Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres



e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.

Y es que resulta conveniente determinar si se aplica aquel principio por sobre cualquier garantía que pueda instruirse en los procesos para el establecimiento de relaciones familiares ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, por lo que es preciso determinar el enfoque con el que se desarrollan todas las facultades jurisdiccionales que la propia ley de asigna.

Regula el Artículo 253 del Código Civil, Decreto Ley 106:



El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

Ocurre entonces, que de pronto las acciones que ejercen los padres que emprendan ante un juzgado de Primera Instancia de Familia, especialmente en lo que respecta a los juicios para el Establecimiento de las Relaciones Familiares, tramitado por la vía oral, resultan empleándose los términos tales como el derecho que les asiste para accionar judicialmente. Pero, entonces los progenitores efectivamente tienen de conformidad con el ejercicio de la patria potestad, toda una serie de obligaciones y

responsabilidades atribuidas conforme la norma transcrita anteriormente, para su accionar judicialmente e incluso frente a los juzgados de familia para que se fije y establezca día, hora y forma de entablarse las relaciones familiares efectivamente viene de una motivación particular o un deseo personal.

Sin embargo en muchas ocasiones, la tramitación del juicio en mención es utilizada por los sujetos procesales como previa para accionar con pretensiones de otra materia tales como fijación de pensión alimenticia, entre otras.

Por otro lado, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia preceptúa de una forma muy diferente y con otra visión las relaciones familiares como un derecho humano de la niñez, tal y como como se determina en el segundo párrafo del Artículo 5 que establece: Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones Encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos.

Así también, el Artículo 18 de la misma ley regula el Derecho Humano a la Familia, como un derecho fundamental de la niñez y la adolescencia, al determinar que efectivamente debe mantenerse un vínculo familiar a fin de que los sujetos a la protección gocen plenamente de dicho derecho, de la siguiente manera: Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.



De esa cuenta, asegura el cuerpo legal en cita el derecho humano del niño, niña o adolescente a permanecer en el seno de su familia como un ideal para todo infante, aunque de hecho la práctica y la realidad muestran una versión totalmente distinta.

Finalmente, más que ser una obligación y una responsabilidad de parte de los progenitores al ejercitar la patria potestad, también resulta ser un derecho humano de los niños, niñas y adolescente, la tramitación y resolución de los juicios para el establecimiento o fijación de las relaciones familiares en todo juzgado con competencia especializada en materia de familia.

De lo anterior se desprende que ante los juicios para fijar relaciones familiares, debiera tramitarse atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño tratando de respetar el derecho humano a la familia que le asiste, con la subsiguiente atención a otros derechos humanos tales como el sano crecimiento, salud, educación, dignidad y desarrollo integral de la persona.

4.3. Características

Los derechos de los padres versus derechos de los hijos, resulta ser una expresión un tanto radical, puesto que idealmente deberían armonizarse ambos derechos y jerarquizando los mismos a fin de que no exista discrepancia ni duda respecto de cual aplicar o respetar. Se caracterizan las pretensiones invocadas por las personas adultas y por los cónyuges y progenitores por estar regularmente fundamentadas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que se sustentan en instituciones



que más que derechos les confieren obligaciones, facultades y otras atribuciones, cuando se refiere a asuntos de familia y relacionados con las personas (Libro I del Código Civil) tales como los que se derivan del matrimonio, de la patria potestad, de la unión de hecho, de la tutela, del patrimonio familiar, etc..

Por otra parte, resulta evidente e indudable que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran por excelencia consignados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia como derivación y inclusión obligatoria en el ordenamiento jurídico interno derivado de la ratificación y entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, a través también del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Finalmente, resulta conveniente realizar un análisis acerca de la contraposición de los derechos de los padres contra los de los hijos, que como se ha propugnado, no debiera de existir tal contraposición sino que armonía, y preponderantemente deben respetarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y es que, ante la circunstancia de colocar en un lugar preferencia los derechos invocados por los padres y/o cónyuges, se pone en riesgo de inobservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos a un proceso judicial, en nuestro caso en particular ante un proceso para la fijación o establecimiento de relaciones familiares ante un juzgado de primera instancia de familia. Tratándose el tema central del presente trabajo, la afectación de los niños y niñas sujetos a un proceso para el establecimiento de relaciones familiares, resulta inevitable que las resoluciones dictadas dentro del proceso



en mención carezcan de elementos esenciales para la protección integral de los niños y niñas, puesto que tratándose de la fijación de relaciones paterno filiales y materno filiales donde se involucra directamente el presente y futuro de un niño o niña, el no observar su interés superior conlleva un riesgo latente de daño o afectación en su proyecto de vida.



4.4 Normativa legal

Son específicas las normas cuyo fundamento es atinente al tema tratado en este capítulo, siendo dos los temas centrales que se contraponen en su análisis, los (supuestos) derechos de los padres contra los derechos de los hijos:

En primer lugar, debe atenderse y valorarse el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece:

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Por otro lado, el Artículo 25 del Código Civil, determina: El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina y serán responsables conforme las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad. De lo anterior se desprende, tal y como lo establece la definición legal de patria potestad, que la misma no es un derecho sobre los hijos sino, el

Artículo 25 citado constituye una serie de obligaciones para los padres en beneficio de sus hijos y el dejar de cumplir con las mismas constituye una violación a sus derechos humanos e incluso una clase de maltrato, tal y como se refirió en párrafos atrás en este mismo capítulo, cuando se transcribió el Artículo 54 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia el cual regula como maltrato cuatro clases:

- a) Físico;
- b) Sexual;
- c) Psicológico o emocional; y,
- d) Por descuido o negligencia;

Constituyendo este último una actitud a simil de la ley penal, una acción por omisión, por parte de los padres, sin perjuicio de que dichas acciones puedan constituir cualquier delito, tal y como lo preceptúa el tipo penal de maltrato contra personas menores de edad.

Ahora bien, el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, determina:

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos.

De la misma manera, el Artículo 18 de la ley en cita, regula el Derecho Humano a la familia, de la forma siguiente: Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole



la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.

El tantas veces citado principio del interés superior del niño contenido en el Artículo 5 de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, pero también y de manera especial en el Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero pocas veces los lectores se detienen a analizar el contenido del numeral 2 del Artículo citado de la Convención, que configura con amplitud y complemento el principio del Interés Superior del Niño, puesto que aborda con detenimiento el contexto familiar del niño, niña o adolescente y que preceptúa:

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Y el Artículo 9 del referido cuerpo normativo internacional, preceptúa un elemento importante en la sincronía y conciliación de las pretensiones de los padres cuando requieren el establecimiento de relaciones familiares, al prescribir:

Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.





CAPITULO V



5. Juicio para el establecimiento de las relaciones familiares

Previo a analizar de manera específica el juicio para el establecimiento de relaciones familiares, resulta conveniente agotar una parte introductoria, ya que sobre dicho juicio poco se encuentra escrito, es decir, el establecimiento de las relaciones familiares es una diligencias poco difundida entre la población en general y específicamente en la cabecera departamental de Chimaltenango.

De lo anterior puede afirmarse que es un proceso relativamente moderno, o bien podría ser por la falta de interés de autores o de la población en general sobre indagar respecto de esta diligencia, no obstante ello el Código Civil aporta algunos conceptos sobre los cuales puede haber un acercamiento a las relaciones familiares, como elemento base del proceso para su establecimiento.

Entonces el Código Civil, según su articulado contenido en su Libro I, nos acerca a la consideración de las relaciones familiares como un conjunto de actividades, realizadas por los integrantes de una familia a quienes les une parentesco por consanguinidad o afinidad que propician la convivencia entre sus miembros.

Pero, el título que se presenta en este momento, acerca del juicio o proceso para el establecimiento de las relaciones familiares, es desarrollado con más o menos especificación en los Artículos 2 y 8 de la Ley de Tribunales de Familia, a través de los

cuales se produce la vía para accionar judicialmente con el fin de resolver los conflictos que surjan de las relaciones familiares, controversias que nacen de la falta de acuerdo o disponibilidad de los padres de un niño o niña para fijar una forma de relacionamiento entre el niño de que se trate con uno de sus progenitores y por ello es que invocan la jurisdicción del juzgado de familia para que a través de su intervención se resuelvan los desacuerdos nacidos de las relaciones materno filiales y paterno filiales.

Será el juicio oral para la fijación o establecimiento de las relaciones familiares, mediante el cual una persona (progenitor o progenitora) pretende que se fije la forma de carácter individual estableciendo tiempo, día y lugar en que se habrán de relacionar madre e hijos o padre e hijos, provocando con ello que las partes sometan su voluntad al juzgado de familia que corresponda y haciendo valer ante el mismo la pretensión del establecimiento de relaciones familiares.

5.1. Definición

Difícilmente se encontraría una definición doctrinaria sobre el proceso o juicio para el establecimiento de relaciones familiares y así de difícil podría ser buscar que las personas en general tuvieran claridad de que es y hacia donde va dicho proceso, probablemente por la falta de publicidad o de interés de ciertos sectores para estudiarlo, pero para poder definirlo es necesario desmenuzarlo para entender su significado, de momento lo que se puede resaltar es que constituye el medio legal para poder fijar las relaciones entre padres y madres con sus respectivos hijos. Asimismo, se puede resaltar que la vía de tramitación de este proceso es por la vía oral conforme la tramitación establecida en el



Código Procesal Civil y Mercantil, pero se tramita de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, siendo esta norma la que propicia y hace posible que se entablen este tipo de procesos para que se puedan establecer o bien restituir las relaciones entre padres e hijos que han perdido esa relación.

Pero otro elemento que es necesario incluir en la tramitación de los juicios para establecer relaciones familiares y que ha sido olvidado por algunos jueces de familia, y que sería necesario para poder hacer una definición integral de aquel proceso, es el Interés Superior del Niño, pero a pesar de su importancia, ya que a pesar de que los padres de familia son quienes motivan que se establezcan las tantas veces mencionadas relaciones familiares por ser su deseo o función conforme el ejercicio de la patria potestad, también es necesario mencionara que la relación entre los hijos y sus padres es una obligación para los padres y un derecho humano para los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior se complementa al afirmar que es como un derecho humano que le asiste a la niñez y adolescencia, por lo que no darle cumplimiento a dicho derecho puede abrir la posibilidad de que se instaure un proceso ante la posible amenaza o violación de tal derecho, tramitándose ante un Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Finalmente, ya entendiendo los anteriores elementos de importancia para poder acercarse a una definición del juicio o procedimiento en estudio, es decir para el establecimiento de relaciones familiares, se podría decir que se tramita por la vía



del juicio oral ante un juzgado de primera instancia de familia por medio del cual una o parte, progenitor o progenitora, solicita la fijación de un tiempo, lugar y modo para entablar la relación materno filial o paterno filial, ante la falta de un acuerdo de las dos partes, o bien cuando ya una un acuerdo posiblemente fijado mediante un convenio, este último no se cumple.



5.2. Características

Tomando en consideración los elementos ante mencionados, acogidos conforme el enfoque tutelar de los derechos de la niñez y respondiendo a los aspectos más relevantes como lo son: que es un juicio que se tramita por la vía, para establecer la forma, tiempo y modo en que se pueden materializar las relaciones familiares y que se debe necesariamente atender en su tramitación el principio del interés superior del niño en virtud de que su tramitación implica la toma de decisiones que afectarán directamente a los niños, niñas y adolescentes, se pueden destacar las siguientes características:

I. Celeridad (en la tramitación del juicio). Que también puede ser considerada como un principio procesal, pero también se le considera como una característica del juicio oral, a través del cual se propugna por evitar la prolongación de los plazos fijados para la tramitación del juicio, asimismo implica la superación de trámites innecesarios o retardantes.

No obstante lo anterior, la tramitación real de un proceso de esta índole ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del

departamento de Chimaltenango, puede demorar hasta un año, sin tomar en cuenta la premura y celeridad que establecen las garantías de la niñez y la adolescencia en cuanto la protección de sus derechos humanos.

II. Oralidad

Puesto que la tramitación del juicio oral de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia, implica la celebración de una audiencia de juicio oral fijada al resolver y dar trámite a la demanda y realizadas las notificaciones respectivas, salvo cuando la parte demandada se opone o contrademanda ante la pretensión del demandante, lo que demora el procedimiento pero finalmente tiene que arribarse al señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral, momento en el cual se celebra audiencia en utilización de aquella oralidad.

III. Se debe tramitar sin demora alguna

De la oralidad del proceso se deriva también la característica de que se debe tramitar sin demora alguna, por diversas razones, dejando también a salvo los plazos que confiere el juzgado de familia para la práctica de evaluaciones psicológicas, estudios sociales y económicos u otros que las partes solicitan dentro de su demanda o como parte de la contestación de la misma.

IV. La inmediación



La intermediación, como característica pero también como principio, implica la permanencia del juez en las diligencias que se celebren dentro del proceso para el establecimiento de las relaciones familiares, y es que también para efectos del enfoque que contiene el presente trabajo.

En virtud de ello, es totalmente necesaria la presencia e intermediación del juez puesto que, por ejercer una jurisdicción privativa y especializada, con un enfoque de género y de conformidad con la Ley de Tribunales de Familia, debería ser tutelar de los derechos de la parte más vulnerable.

De lo anterior se desprende que debiera estar presente precisamente para resguardar los derechos de la niñez y la adolescencia que se encuentra en medio de las pretensiones de los padres, es decir, en medio de la demanda y contrademanda o contestación de la demanda que se tramitan, y verificar en forma presencial cuales son los efectos que se provocan y que se podrían producir en la persona del niño o niña que se afecta con el establecimiento de las relaciones familiares.

V. Concentración: La concentración implica la presencia e interlocución de las partes llevando a cabo el mayor número de diligencias y actuaciones posibles, en una sola audiencia, participando las partes de una forma directa y concreta, como lo dice el autor Carnelutti: “son las partes las que hablan entre sí y hablan con el juez.”¹⁵. Tal y como lo muestra la práctica, en la sola etapa del juicio oral, pueden ser presentados, conocidos y

¹⁵ Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, pág. 178.



valorados informes sociales, socioeconómicos, psicológicos que hayan sido ordenados por el juez respectivo.



5.3. Tramitación

En este apartado, es necesario fijarse en la vía que traza la Ley de Tribunales de Familia, la que a su vez permite la aplicación de las normas procedimentales, procesales o adjetivas que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil.

Este último preceptúa que la tramitación del proceso para el establecimiento de las relaciones familiares, es la del juicio oral, pero esta vía obedece a que, contrario a los procesos de conocimiento contenidos también en la ley procesal civil, debe tenerse un derecho anterior que es ejercitado mediante la tramitación del juicio oral, como puede ser en el caso del proceso que ocupa estas líneas de trabajo.

El anterior ejercicio de la patria potestad por parte del padre o madre que invoca se fijan las relaciones familiares, de tal manera que invocando el ejercicio de aquella facultad es que los padres o madres emprenden el juicio oral para relaciones familiares, pero no basta únicamente con ello sino también con demostrar la necesidad para el propio niño o niña de entablar o reanudar las relaciones con su progenitor o progenitora, por ser un derecho humano suyo.

No obstante lo anterior, la práctica procesal adquirida por abogadas y abogados en el departamento de Chimaltenango, específicamente en su cabecera departamental y

que es recogida por las entrevistas realizadas al azar con profesionales del derecho que pidieron anonimato, es que la vía del juicio oral para tramitar la fijación o establecimiento de las relaciones materno filiales y paterno filiales, están muy distantes de lo que la ley establece.

Así ocurre en el caso de procesos instaurados ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de la cabecera departamental de Chimaltenango, donde un proceso tan sencillo aparentemente puede durar hasta un año o más, debido a la demora en notificar a la parte demandada, a la práctica de estudios sociales, psicológicos y socioeconómicos e incluso las ausencias del titular del juzgado que retardan el inicio de la audiencia de juicio y su tramitación.

Aquella demora o falta en la tramitación del juicio antes mencionado, provoca afectación en el caso de los niños y niñas, circunstancia que se revelará en la parte final del presente trabajo, cuyo objetivo precisamente es escudriñar, revelar y demostrar que efectivamente hay una afectación directa y clara en los procesos judiciales para el Establecimiento de las relaciones familiares en la cabecera departamental de Chimaltenango.

Asimismo, ocurre en ocasiones durante la tramitación de un caso, que el juez puede solicitar que se practiquen estudios psicológicos y socioeconómicos aun una vez resuelto el caso en discusión, pero en forma previa a que se materialicen las relaciones familiares requeridas.





5.4. Resultados

Ante la tramitación del juicio oral para el establecimiento de las relaciones familiares, se persigue que el juez de primera instancia de familia pueda realizar la fijación de día, hora y modo a través de los cuales se ejecutara y la forma en la que se mantendrá, una relación materno filial o paterno filial.

El resultado que se espera por la parte demandante, es la fijación de parte del juez respectivo, de las relaciones familiares materno o paterno filiales, y a través de la intervención del órgano jurisdiccional se fijen los términos de aquella relación a través de una resolución judicial que de firmeza, validez y legalidad a las decisiones tomadas por el juez respectivo y plasmadas en sus resoluciones, así como en la homologación precisa de los convenios a los que se han arribado las partes.

Sin embargo, lo que no debiera de perderse de vista es que como resultado de la tramitación del proceso antes mencionado se afecta directamente la rutina, el proyecto de vida y la estancia del niño o niña con el progenitor o progenitora con quien se encontraba, por diversas razones y con diferentes resultados, las razones pueden reunirse en el hecho de que se fija una relación muchas veces sin preguntarle al niño de que se trate, y que se le obliga a entablar una relación con el padre o madre con quien no vive, afectando algunas veces su tiempo de estudio, incluso hasta a afectarle emocionalmente al ver que no puede permanecer con ambos padres a la vez. Entonces, el resultado precisamente puede ser también la afectación en el niño o niña debido a la inobservancia del interés superior de dicho sujeto por parte del Juez de Primera Instancia

de Trabajo y Previsión Sociales y de Familia del departamento de Chimaltenango, y la referida inobservancia produce violación a varias garantías a favor del niño y la subsiguiente afectación médica, psicológica, social, física y otras más en el niño como resultado de la exposición en la que se le coloca ante la tramitación de un proceso judicial.

De lo tratado en el párrafo anterior, surge la intención de las partes, que han cedido ante un convenio extrajudicial realizado a fin de determinar los parámetros para entablar o mantener una relación familiar de tipo materno o paterno filial; persiguiendo que dicho convenio sea homologado o bien hecho valer.

Al esperar que relación familiar sea aprobada, ya sea por intermedio judicial y ante la posibilidad real de que lo fijado o aprobado por el juez, sirva únicamente como instrumento que detenga a la otra parte para abstenerse de incumplir tal convenio o bien para crear una especie de disuasión ante la posibilidad que uno de los padres pretenda ya no devolver a su hijo o hijos luego de una cita con ellos.

De tal forma que, la premisa fundamental, ya sea para la resolución y la aprobación, de un convenio de relaciones familiares o bien de las pretensiones invocadas por las partes, deben tener concordancia y emitidas con observancia y respeto a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, en plena observancia del Interés Superior del Niño, lo que en la práctica se evidencia que no es así y que se aleja del postulado del bienestar general e integral del niño, niña o adolescente. Por último, queda además evidenciado, tal y como ocurre en la judicatura analizada en el presente trabajo, que las relaciones familiares fijadas o bien resueltas, son analizadas partiendo del punto de vista



de los adultos, quienes en muchas oportunidades se pierden de rumbo y piensan que es su derecho el entablar una relación paterno filial con su hijo, inobservando las normas contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia referentes a que es un derecho humano a la familia del niño, niña o adolescente de relacionarse con ambos padres.

De allí que se afirme que procesalmente se tienen la errónea idea de que los padres tienen derecho sobre los hijos, dicho de una manera común, la perspectiva de los juzgados de familia sobre los derechos de la niñez ha sido un tanto obstruida por la costumbre de atender litigios entre progenitores.

Sin embargo, resulta preciso elevar a un plano de atención y de observancia obligatoria en las resoluciones de los juzgados de familia los principios rectores de todo proceso en el que se atiendan intereses de niños, niñas y adolescentes, sus garantías procesales tales como el derecho a ser escuchado o escuchada, y el interés superior que le asiste y que merece una consideración especial.

Para finalizar el presente título, se reitera que la tramitación de un juicio oral con el que se pretende el establecimiento de las relaciones familiares (materno filiales y paterno filiales) en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, en la cabecera departamental de Chimaltenango, provocan una afectación en los niños y niñas que intervienen como sujetos en el desarrollo de aquel proceso e incluso después de un tiempo, al haber fijados aquellas relaciones.





CAPITULO VI

6. La afectación en los niños y niñas sujetos a la tramitación de un proceso de relaciones familiares en la cabecera departamental de Chimaltenango

El desarrollo de todos los elementos expuestos en los capítulos anteriores y su respectivo análisis permite que en estas líneas se pueda estudiar sobre la afectación que ocurre en los niños y niñas que son expuestos a la tramitación de un proceso para el establecimiento o fijación de relaciones familiares, con todas las vicisitudes que ello puede presentar en la salud mental, psicológica y física para el niño.

Y es que, no es suficiente con saber que en un proceso como el que merece este análisis se expone al niño a un juicio y a través de él se le expone ante todas las partes del proceso, el interior del infante sobre quien se reclama el establecimiento de una relación paterno filial o bien materno filial, colocándolo, al niño, en la posición de que sus progenitores se disputan el tiempo y la forma en la que reclaman pasar tiempo con el niño de que se trate.

Además de ello, se establece a través de la práctica que en muchas veces se le coloca en la difícil posición de tener que decidir sobre con quien desea estar o si acepta el tiempo que se le confiere con el padre o la madre incluso delante de ellos, sin tener la oportunidad de excusarse o negarse. Ante tal situación, en los títulos que a continuación se desarrollan, se presentará una descripción de las situaciones por las que pasa un niño



cuando es sometido a la tramitación de un juicio oral para el establecimiento de relaciones familiares.



6.1. Ubicación de los niños en un juicio de relaciones familiares

En las líneas anteriores se hacía una aproximación al lugar tan difícil o complicado y la posición en que se coloca al niño o niña cuando se ve inmerso en un proceso para el establecimiento de relaciones familiares, porque la disputa que se genera y que entra en el contradictorio para ser resuelta en el Juzgado de Familia, es aquella que se refiere a un reclamo que hacen los padres individualmente para que un juez ordene o autorice que se relacionen con el niño en días, horas y modos determinados.

Quiere decir que, la posición del niño puede ser de respuestas inesperadas dado a que se le ubica en un contexto en que muchas veces debe decidir entre la madre o el padre, o de aceptar visitas que le son impuestas o bien apreciar la disputa que surge entre sus padres para relacionarse con él, creándole el sentimiento de culpabilidad erróneamente, dada la actitud irresponsable y poco considerada de los padres quienes pueden aprovechar este proceso para conminar a la pareja o cónyuge a hacer algo en contra de su voluntad o bien para realizar presión de uno sobre otro para evitar posteriores procesos y colocando al niño, niña o adolescente en una situación de exposición ante otras personas, y eso es lo que precisamente se debe de evitar para no incurrir en la violación de derechos humanos de los niños a que se hace referencia.

De tal manera, que el niño es puesto en una posición de difícil desenvolvimiento por

parte de sus propios padres, quienes, en primera instancia, debieran de resolver sus conflictos a lo interno de su hogar y buscar un acuerdo por “el bien” de sus hijos y evitar exponerlos a un proceso judicial donde podrían ser revictimizados y sometidos a entrevistas que provocan en ellos el recordatorio de discusiones de sus padres, de peleas o bien de otra circunstancia.

De tal cuenta que al niño, niña o adolescente se le ubica materialmente en el centro de la disputa de padres y madres, para que un juez decida y resuelva las controversias propiciadas por ellos mismos, para que un tercero decida sobre el tiempo, forma y lugar en que podrán relacionarse con ellos, alegando derechos sobre sus hijos.

De lo anterior se colige que los padres colocan en el medio de la disputa entablada ante un juez de familia a fin de que, juntamente con los informes de trabajo social, psicología y cuanta diligencia sea necesaria, decida si accede a la forma y tiempo de relación familiar solicita el demandante o bien, si la niega o modifica, pero sea de una u otra manera, el único que se queda en medio de todas esas decisiones sin poder pronunciarse muchas veces, son los niños, niñas y adolescentes que se someten a un proceso para la fijación de relaciones familiares, especialmente en el departamento de Chimaltenango.

6.2. Actuación de los niños y niñas sujetos a un juicio de relaciones familiares

Dicho de una forma clara y sencilla, los niños y niñas que se encuentran sujetos a un juicio de relaciones familiares, en el departamento de Chimaltenango, son sometidos a



un proceso judicial que a pesar de que puedan ser pocas las ocasiones en las que se le someta a una diligencia judicial, la tardanza en la tramitación del mismo, que puede oscilar entre una media de seis meses a un año, vulnera grandemente sus derechos, contradice también lo dispuesto en los Artículos 3 y 3.1 de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas y contraviene además los Artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

De conformidad con lo anterior, se desprende que se le coloca al menor de edad en una posición de difícil asimilación dado a que la única víctima en dichos casos es precisamente el niño, niña o adolescente en virtud de que el alegato de una de las partes para que un juez autorice las relaciones familiares, dado que el hecho de que no se realicen sí constituye una vulneración al derecho humano a la familia, del niño:

A pesar de que son los padres quienes reclaman del Juzgado de Familia, del departamento de Chimaltenango, bajo la pretensión de que sea dicho funcionario judicial, quien fije las relaciones familiares con el niño o niña de mérito y accionan ante aquel órgano jurisdiccional quien le confiere ingreso y participación al infante ya sea para que se practiquen exámenes médicos, evaluaciones psicológicas, estudios socioeconómicos.

Al final de cuentas, se expone al niño a que sea analizado, evaluado, examinado, a que se pronuncie sobre asuntos de adultos y de relaciones familiares, constituyendo ese hecho una exposición del niño a un proceso judicial estresante, contradictorio, y muchas veces desgastante, por lo que son ellos mismos quienes los colocan en una



situación de vulnerabilidad, así los indica el autor Rony López: “Sin lugar a dudas, que los padres son los principales garantes del interés de sus hijos, de donde se desprende que las niño y niños se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, en beneficio de sus hijos, con respeto a su integridad física y psicológica y todo aquello que le beneficie. En igual sentido se establece, como obligación a los juzgadores que deben resolver lo que más le favorezca al niño, tal y como lo exige el ISN.”¹⁶

De la transcripción anterior, se colige al realizar un análisis crítico de dicha definición, que no obstante ello, el niño o niña que es sujeto de un proceso de relaciones familiares, toma un rol que debiera de corresponderle, puesto que pasa a tomar parte activa en un juicio que no fue instado por él ni le consultado siquiera si deseaba participar en el, lo cierto del caso es que expuesto a una experiencia traumática en la que toma acción participando exponiendo su opinión respecto de la posibilidad de si desea estar con uno u otro de sus padres.

Tan activa es la participación y accionar del niño o niña, que es sometido a evaluaciones médicas, psicológicas y socioeconómicas, tomando su opinión y parecer sobre las decisiones de los adultos quienes le deberían de garantizar su bienestar integral y evitar ponerlos en esa posición tan preponderante dentro de los procesos de relaciones familiares.

Así pues, es que el niño o niña, toma un papel preponderante de participación activa, puesto que, en teoría y de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la

¹⁶ López, Rony. *El Interés Superior del niño*. 2012. Página 83.



Adolescencia, el proceso cuyo estudio nos ocupa debería de partir del bienestar e Interés Superior del Niño, resolviendo el juez de familia en torno a esa esfera de protección del menor de edad, pero a pesar de que fuese literalmente así, el niño continuará tomando parte activa en un proceso que no fue instado por él y que ante el Juzgado de Familia de Chimaltenango, se evidencia que no es instado por los padres en el ejercicio de la patria potestad para accionar favor de su hijo o hija, sino más bien, para satisfacer su pretensión de que sean fijadas las relaciones familiares, materno o paterno filiales, pero al fin y al cabo, para que se les confiera la autorización para relacionarse con su hijo, sin que el juzgado a que hacía referencia, resuelva dictando una medida tomando como base la consideración de que no era un derecho de los padres a solicitar esa autorización sino el derecho del niño a relacionarse con sus padres.



6.3. Afectación y sus formas, de un niño o niña en un proceso judicial para el establecimiento de relaciones familiares

En primer lugar, resulta importante hacer ilustración y escenificar el panorama al que es enfrentado el niño o niña, sobre quien sus padres plantean ante el Juzgado de Familia de Chimaltenango un juicio oral de relaciones familiares.

Y es que, el solo hecho de sujetar a un niño a un juicio que se ventilará ante un juzgado de primera instancia, como lo es el anteriormente identificado, donde dicho ambiente no es compatible con la rutina y vida de todo niño o niña, exponerlos a una entrevista con una trabajadora social quien en el mejor de los casos lo visitará en su casa, en otros casos solamente son citados para presentarse a su oficina en el juzgado;

someter al niño a una evaluación de una o mas sesiones con la psicóloga o psicólogo adscrito al juzgado de familia; con jueces que pesar de ser una jurisdicción especializada y privativa, parecieran no tener empatía ni la sensibilización necesaria para juzgar en estas materias, lo que en su conjunto muestra una inevitable afectación negativa en el niño o niña y en su vida.

Una íntima relación encuentra con las afirmaciones arriba descritas, lo expuesto por el autor Francesco Carnelutti, quien en su obra Derecho Procesal Civil y Penal indica, “Puesto que juzgar es necesario, hay que encontrar al hombre digno de juzgar. Si el juez no dispone de esta riqueza espiritual, si él es solamente un hombre inteligente y culto, si su alma es árida, si él se considera, como con frecuencia ocurre, por encima del justiciable, si tiene, en suma, la actitud del fariseo y no del publicano, según la parábola, no llegará nunca a absolver dignamente su cometido que, es, a fin de cuentas, el de conocer al otro hombre.”¹⁷

Al hablar de esas consecuencias, se observa que incluso, el someter a un niño o niña a un proceso judicial en contra de su voluntad o sin haber sido consultado o instruido al efecto preparándolo para minimizar el impacto que le ocasionará sujetarlo a un proceso en el cual intervendrá en diversas etapas, es motivo de transgresión a sus derechos.

De tal manera pues, que la participación de un niño en un juicio donde el es el sujeto primordial, a cuya existencia obedece la pretensión de la parte demandante en el juicio para el establecimiento de las relaciones familiares, puede resultar con efectos negativos

¹⁷ Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, pág. 83.





para el cómo fuera apuntado arriba.

No obstante lo anterior, con base en el análisis detenido en la praxis puede darse el hecho de que los procedimientos de esta naturaleza pueden ocasionar, en algunos casos, un resultado más positivo que contradictorio, puesto que la permisibilidad para que un padre o madre pueda relacionarse con su hijo o hija puede generar una verdadera garantía para evitarle vulneración a sus derechos humanos, pudiendo implicar también esta autorización una forma de restituir un derecho humano que le fuera amenazado o violado.

Entonces, la afectación provocada en un niño al sujetarlo a un proceso judicial, puede tener varias formas o puede afectar distintas circunstancias en la vida del niño, niña o adolescente, tanto en forma negativa como podría traerle resultados positivos, sin embargo uno o el otro dependerán del entorno social, familiar y cultural, como religioso, en el que ha crecido el niño o niña.

De allí que circunstancias como el temor de parte de la madre del niño o niña de que al conferir al padre la autorización para que se relacione con sus hijos en lugares distintos a su casa, pueda en determinado momento ya no regresárselos o bien plantear otra denuncia por otras circunstancias, lo que implica que la madre se oponga a las relaciones paterno filiales, encontrando nuevamente una afectación negativa para el niño o niña que se encuentra en el medio de los progenitores. Sin embargo, también la investigación revela aprovechamiento de una de la parte demandada, que muchas veces es la madre del niño o niña, para requerir a cambio de acceder al establecimiento de las relaciones

familiares, bienes, pensiones alimenticias, prestaciones económicas, aún sobre la naturaleza y el fundamento filosófico del juicio oral para el establecimiento de relaciones familiares, lo que la hace caer en un irrespeto total al principio del Interés Superior del Niño, de su hijo o hija específicamente.

De la investigación realizada, también se desprenden dos circunstancias con efectos negativos para el niño o la niña, una de ellas es que hasta en el momento de la tramitación del juicio oral para la fijación de las relaciones familiares la parte demandante o demandada se enteran de otras relaciones que mantienen con otras parejas, lo que ocasiona un trauma en el niño o niña, tanto como el descontento o disgusto de la parte que desconocía aquellos hechos.

Resulta también de una necesidad ineludible, plantear aquí el efecto negativo que se ocasiona en el niño o niña, la lenta e irresponsable tramitación que se hace del juicio oral el establecimiento de relaciones familiares en los juzgados de familia, especialmente en el departamento de Chimaltenango, afirmación que se hace conforme el siguiente análisis:

Partiendo de la premisa que el juicio en análisis afecta directamente intereses y derechos de niños, niñas y adolescentes, debe tramitarse con observancia y estricto apego del principio legal del Interés Superior del Niño, así como otras garantías legales y procesales contenidas en la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en las cuales se resaltan para efectos de este análisis la celeridad, confidencialidad y derecho de expresión.



Por otro lado, el juicio en mención puede resumirse de forma muy ejecutiva indicando que el juicio se sustenta en la tramitación de las siguientes diligencias, como mínimo: planteamiento de la demanda, la oposición o aceptación como actitud de la parte de quien se demanda un derecho, la emisión de la resolución dándole trámite a la demanda o bien cuando sean subsanados los previos que fueran impuestos, las notificaciones respectivas con la resolución que contiene la fijación del día y hora para la celebración del juicio oral donde previo a entrar a su celebración se conmina a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio y amigable en bien del niño o niña, caso contrario el diligenciamiento y recepción de los medios de prueba donde como mínimo deben ser realizados los estudios socioeconómicos y psicológicos, la emisión de la sentencia respectiva, la cual puede ser impugnada.

El hecho de no tramitar las diligencias arriba identificadas, provocando una demora de un año o más en algunas ocasiones, resulta en una evidente amenaza o violación también a los derechos humanos del niño o niña, sea porque el demandante sepa que en la casa donde se abriga al niño pueda estar padeciendo algún vejamen, o bien que sea lo contrario, que la demandada se oponga por la posibilidad de que el niño o niña vaya a ser vulnerado en sus derechos de acceder a la fijación de las relaciones familiares. Sin embargo, la lenta tramitación puede implicar poner en riesgo o amenaza la vida del niño de que se trate, por lo que la negligencia e irresponsable tramitación de estos casos, también provoca un efecto negativo en la persona del niño o niña de que se trate.

A pesar de lo anteriormente descrito, nos encontramos frente al análisis y hallazgos que dan cuenta también que es posible que la afectación en el niño o niña pueda



proporcionar un efecto positivo, en especial si al desarrollar el proceso y agotar las etapas con un pensamiento tutelar de la niñez y la adolescencia, respetando el Interés Superior del Niño, tal y como lo preceptúa la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo, que indica, entre otras cosas que: 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular.

Al hablar de las condiciones distintas en las que se encuentre el niño o niña, tales como su entorno familiar, social o cultural, también se encuentra que en estas particulares condiciones que influyen en que la afectación en el niño sea positiva o negativa, circunstancias tales como aquellas en las que la parte demandante o demandada, sujeta a la resolución del juicio oral para el establecimiento de relaciones familiares, otras pretensiones que se mantenían sin ser propuestas o aquellas que ya instauradas no habían presentado avances, amarrando a la resolución para el juicio de relaciones familiares otras pretensiones tales como restablecimiento de la patria potestad, obtención de la guarda y custodia, la fijación de una pensión alimenticia, pretensiones que en determinado momento pueden ocasionar un beneficio o un resultado positivo para la vida del niño o la niña, sin perjuicio de que el aprovechamiento de la circunstancia de que al entablarse el juicio de relaciones familiares puedan manifestar otras pretensiones ante el juez que conoce el proceso y que será una ocasión propicia dado el principio de inmediación y oralidad.

Ahora bien, analizando que la tramitación del juicio oral para la fijación o el establecimiento de relaciones familiares efectivamente provoca una afectación en la vida



del niño o niña con quien se pretenda entablar la relación materno o paterno filial, consecuencias positivas o negativas tanto en la vida del niño, en su psique, en su rendimiento escolar, en su integridad física o moral, incluso tomando en consideración que las relaciones se pretendan por otros familiares.

Sin embargo, se considera que si la tramitación de aquel juicio se realiza con estricto apego a la ley y a las condiciones impuestas por la Ley de Tribunales de Familia y conforme la tramitación esquematizada en el Código Procesal Civil y Mercantil, cumpliéndose con lo que preceptúa el principio del Interés Superior del Niño, podría considerarse que efectivamente puede traer efectos positivos tanto para los niños o niñas como sus padres propiciando relaciones familiares sanas y responsables, tal y como lo propugnaba el autor Rony López, quien indica al referirse a aquel principio que: “Este principio se consideró que con el ISN se solucionarían los conflictos familiares, por lo que empezó la evolución del mismo hasta nuestros días.”¹⁸

Puesto que de conformidad con el principio del Interés Superior del Niño y conforme al análisis que se hace de dicho principio al aplicárselo en las resoluciones del Juzgado de la Niñez y otros juzgados de familia de la República, el establecer mediante una resolución judicial precedida de un proceso legal, una relación materno filial o paterno filial, significa que la relación establecida por este medio se encontraba fracturada o no existía, por lo que su establecimiento nuevamente puede responder a restituir un derecho humano que estaba siendo violentado por uno de los padres, ya sea por quien requiera

¹⁸ López Contreras, *Interés Superior del Niño*, 2012, pág. 81



la autorización para que se entable la relación o por quien cuente con el cuidado del niño o niña, tal y como se dijo en otros pasajes de este trabajo, si tan solo se tomara en cuenta que de conformidad con las leyes que regulan los derechos humanos para la niñez y adolescencia, preceptúan que el derecho de relacionarse con los padres es de los niños y niñas, es decir que estos últimos tienen el derecho humano a la familia, que idealmente tendrían que estar integrados en su familia, pero ante la realidad de nuestra sociedad donde las familias están desintegradas, como mínimo tendría que no solo autorizarse sino también propiciarse las relaciones familiares, bajo las condiciones y cuidados especiales para que se respete la vida y la integridad del niño o niña.

6.4. Formas de minimizar el impacto emocional, psicológico y físico de un niño o niña en un juicio de relaciones familiares

En primer lugar, es necesario llamar la atención y detallar en estas líneas una circunstancia que, aunque será parte de las conclusiones, resulta necesario abordarla en este título donde se propondrán algunas formas para minimizar la afectación que se provoca en los niños y niñas que se vinculan o se ven sujetos a un proceso de relaciones familiares y es la excesiva demora con que se pueden llegar a tramitar los procesos a que hago referencia, puesto que respetando la garantía judicial de confidencialidad, para la realización de este trabajo se acompañó la tramitación de un juicio oral para la fijación de relaciones familiares, en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, el cual se pudo observar desde su inicio y que se tramitó durante un año, tiempo en el cual pudo haber pasado muchas cosas con la niña con quien se pretendía entablar relaciones familiares por parte de





su progenitor.

Y es que, al hablar de efectos (positivos o negativos), resultan siendo lo mismo, efectos o alteraciones provocadas en la vida normal del niño o niña, es decir, un cambio en su rutina y en su proyecto de vida, pero cobra relevancia el hecho de que los efectos puedan ser negativos porque ello influye en las diversas facetas de su vida, es decir, por las razones y los modos que se expusieron en títulos anteriores, los cambios pueden ser en su desarrollo integral, tanto psicológicamente como físicamente, además de otras afectaciones.

Por ello es que, si la tramitación del proceso que se ha estudiado en este trabajo fuera ventilado con absoluto apego a la ley, sustentado en los principios y garantías que promueven la defensa y respeto a los derechos humanos de los niños y niñas y con estricto cumplimiento al principio del Interés Superior del Niño, si fuera de esa manera, no habría razón de ser del presente trabajo puesto que el proceso de relaciones familiares como cualquier otro, sería desarrollado atendiendo a su carácter tutelar de los derechos de la niñez y eso estaría muy bien.

Sin embargo, al observar situaciones como la apuntada en otros párrafos de este trabajo, donde se pudo determinar que la tramitación de un proceso para establecer o fijar relaciones familiares duró un poco más de un año, esta como otras vicisitudes e intereses particulares como los que también se apuntaron, merecen realizar la investigación que se documentó en este trabajo para revelar o visualizar desde un enfoque social la tramitación y los efectos que se provocan en un niño o niña que se ve

sujeto a un proceso de relaciones familiares, de los que se tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y de Familia o Juzgado de Familia como se le denominó abreviadamente en otros pasajes, de la cabecera departamental de Chimaltenango.



En razón de lo apuntado anteriormente, se considera que es conveniente señalar los siguientes mecanismos, a través de los cuales se podrá minimizar la afectación provocada en los niños y niñas sujetos a la tramitación de un proceso de relaciones familiares, propuesta que se formula según la observación realizada y la recopilación de datos llevada a cabo y que se documentaron en este trabajo.

En primer lugar, resultaría necesario ponderar sobre cualquier otra circunstancia el conocimiento y divulgación de la norma descrita en el Artículo 76 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que impone una serie de obligaciones al Estado de Guatemala, con enfoque de protección a los derechos de la niñez y adolescencia, de su lectura se desprende que es una norma imperativa y de cumplimiento obligatorio, sin embargo a pesar de que para los efectos del presente trabajo fue necesario revisar y analizar dicha ley, puede ser que para las personas en general dichas obligaciones pase desapercibidas, lo que no debería de suceder con los funcionarios públicos y judiciales, la norma indica al referirse a los deberes de los estados parte: Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, las siguientes: a) velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, éstos le sean respetados. Por lo anterior, no resulta imposible ni utópico promover que dicha norma tuviese cumplimiento

de carácter obligatorio y a nivel general, a fin de que tanto las instituciones públicas como los jueces con competencia en materia de familia, se les imponga la obligación de instar al cumplimiento de la obligación del Estado y tramitar, juzgar y resolver con sustento en el principio del Interés Superior del Niño, procurando minimizar los efectos negativos que se provocan con la tramitación de un proceso para establecer relaciones familiares en la integridad personal, física y mental, de los niños y niñas que se ven sujetos a la tramitación de dicho juicio.



Con base en los Artículos: 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 5 y 76 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia; habiendo hecho un análisis de los Artículos mencionados y observado la práctica procesal y el estudio correspondiente sobre las incidencias de la tramitación de los casos particulares, se considera que es viable la implementación de mecanismos para evitar la afectación negativa en los niños y niñas que son sujetos a un proceso de relaciones familiares, en los juzgados de familia, especialmente en la cabecera departamental de Chimaltenango, entre los cuales se pueden mencionar:

- a) Que en la tramitación de los procesos o juicios orales para la fijación de relaciones familiares, se formule en un análisis primario y el cumplimiento estricto del Principio del Interés Superior del Niño, así como en todas sus etapas, con empatía y con una óptica lo más acercada posible a la que utilizaría el niño o niña para apreciar y entender dicho proceso, teniendo presente que no son derechos de los padres los que se ponen en controversia y se sujetan a autorización, sino

que es un derecho humano del niño o niña, evitando su revictimización así como no asignándoles funciones de decisión dentro de aquel proceso.

- b) Que dentro de la tramitación de los procesos en análisis, se ponga especial atención en las garantías contempladas en los Artículos 12 de la Ley de Tribunales de Familia y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, dando cumplimiento irrestricto a las mismas.

Tomando en consideración que la afectación que se provoca en los niños y niñas que son sujetos a un proceso de relaciones familiares en la cabecera departamental de Chimaltenango, pueden ser variadas y resaltan aquellas de tipo negativo, que menoscaban los derechos de los niños y que les producen un cambio en su proyecto de vida, especialmente porque son provocadas por la tramitación de un juicio en el cual no pidieron estar, es decir, por responsabilidad de los padres, por lo que resulta importante recalcar que no son los derechos de los padres los que deben buscarse sino más bien deben preponderar los derechos de los niños, que analizando las pretensiones de los padres al iniciar el proceso o bien para oponerse al mismo resultan ser un tanto egoístas y de muy particular visión, puesto que se apartan del Interés Superior del Niño, por lo que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de la cabecera departamental de Chimaltenango debiera reconocer y ponderar, que es el derecho humano a la familia que le asiste al niño el que debe respetarse y resolver en ese sentido.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA:

Al confirmarse la hipótesis inicial en el presente trabajo de investigación jurídica y de índole social, produjo en la persona de la autora la capacidad para detectar vicios en el tramitación del juicio para el establecimiento de relaciones familiares en el juzgado respectivo del departamento de Chimaltenango, circunstancias que denotan la ausencia de la aplicación del principio rector del Interés Superior del Niño respecto de aquellas personas menores de edad que son sometidas a una decisión judicial para establecer si deben entablar relaciones paterno o materno filiales con el demandante.

A través del desarrollo del acopio de datos y su puesta a contra luz con las normas procesales que rigen la tramitación de un juicio para el establecimiento de relaciones familiares, se estableció un desbalance entre los sujetos procesales puesto que por un lado se encuentran los progenitores (uno que reclama y otro de quien se reclama un comportamiento), pero en el medio se deja a los niños, niñas y adolescentes a quienes se ha objetivado y subsumido a un segundo plano al momento de resolver la controversia planteada por los actores adultos, lo que riñe con aquel principio del Interés Superior del Niño.





CONCLUSIONES

Los juzgados de familia se apartan del Interés Superior del Niño al resolver los procesos judiciales para la fijación de las relaciones familiares cuando resuelven sin respetar las garantías procesales creadas en favor de los niños y niñas, y cuando inobservan la tutelaridad que les impone el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

Los procesos judiciales o juicios orales para la fijación o establecimiento de las relaciones familiares son instados por los padres o familiares cuando no existe un acuerdo previo o un arreglo conciliatorio y a través de ellos se somete al niño o niña con quien se quiere entablar la relación familiar a un proceso de revictimización y plasmado de etapas procesales en las que cada incidencia puede afectar psicológica, emocional y físicamente al niño o niña.

Una manera de minimizar la afectación producida en el niño o niña sujeto a la tramitación de un proceso o juicio oral de relaciones familiares, es la observancia del interés superior del niño y el cumplimiento de las normas contenidas en los Artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 5 y 76 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y especialmente el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.





RECOMENDACIONES

La Escuela de Estudios Judiciales debiera iniciar un proceso capacitación, sensibilización y empatía de los jueces, especialmente con competencia en materia de familia, a fin de que puedan entender, comprender y desarrollar efectivamente el Interés Superior del Niño y resolver los procesos sometidos a su consideración con una perspectiva y enfoque de género y especialmente de niñez y adolescencia.

Resulta conveniente poner atención en los plazos utilizados por los juzgados de familia, especialmente en el departamento de Chimaltenango, a fin de que los mismos sean reducidos, se desprovean de formalismos innecesarios y retardadores, y conciban como fin primordial la atención especializada a los niños y niñas, evitando su revictimización y evitarían con ello la afectación provocada por el retardo en la resolución de los casos.

Sería propicio que tanto recomendar a los jueces, especialmente de familia, que al momento de conocer un proceso o juicio oral para el establecimiento de relaciones familiares, aprecien y observen la legitimidad de las pretensiones tanto de quien demanda o a quien se demanda y se opone, a fin de que conciba que no son derechos de los padres los que se deben de hacer valer, sino los derechos de los niños y niñas los que deben de preponderar, especialmente el derecho humano a la familia.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de Familia**. Litografía Orión. Guatemala. 2007.

CARNELUTI, Francesco. **Derecho Procesal Civil y Penal, Derecho y Proceso**. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires. 1971.

GORDILLO, M. (2009). **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala. S.E.

LÓPEZ CONTRERAS, R. E. (2012). **Interés superior del niño: definición y contenido**. Guatemala: Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala.

PINHEIRO, P.S, **Informe Mundial sobre la violencia contra los niños y niñas**. Navegantes de la Comunicación Gráfica, S.A. Suiza: 2006.

Cabanellas, G. (1979). **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (1981). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y Sociales**. Buenos Aires: Heliasta R.S.L.

Grupo Oceano. (2010). **Sistemas método integral, diccionario enciclopédico**. España: Oceano.

<http://dle.rae.es/?w=inobservancia&o=h> Recuperado el 30 de septiembre de 2017

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985. Asamblea Nacional Constituyente.

Convención Sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas.

Código Civil, 1963. Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala



Código Procesal Civil y Mercantil, 1963. Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala

Ley de Tribunales de Familia, 1964, Decreto 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, 1996. Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, 1989, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

